

673  
24

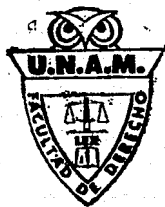


# Universidad Nacional Autónoma de México

FACULTAD DE DERECHO

## ESTUDIO DOGMATICO DEL ARTICULO 1004 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO

T E S I S  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A  
MARIA TERESA QUINTERO LEY



FALLA DE ORIGEN

Cd. Universitaria

1990



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## INDICE

	Página
PREFACIO .....	1

### PRIMERA PARTE

#### CAPITULO I. PARTE HISTORICA.

##### I. HISTORIA UNIVERSAL DEL DERECHO DEL TRABAJO.

1.1 Origen del Trabajo .....	8
1.2 Las Primeras Organizaciones de Trabajadores..	9
1.3 El Derecho del Trabajo en la Edad Media .....	10
1.4 Los Gremios .....	11
1.5 Factores que Determinaron el Nacimiento y la Evolución del Derecho del Trabajo .....	12
1.6 La Edad Heroica .....	13
1.7 El Movimiento Obrero .....	13

##### 2. HISTORIA NACIONAL DEL DERECHO DEL TRABAJO.

2.1 Antecedentes Históricos del Derecho del Traba jo en los Siglos de la Colonia .....	14
2.2 Antecedentes Históricos del Derecho del Tra- bajo en el México Independiente .....	15
2.3 La Declaración de los Derechos Sociales de 1917 .....	18

CAPITULO II.

NATURALEZA JURIDICA DEL DERECHO LABORAL Y DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO

1. Esencia del Derecho del Trabajo .....	21
2. Esencia de la Ley Federal del Trabajo .....	25

SEGUNDA PARTE

CAPITULO III.

IDEAS SOBRE EL DELITO.

1. Antecedentes Históricos .....	29
1.1 Período de la Venganza Privada .....	29
1.2 Período de la Venganza Divina .....	31
1.3 Período de la Venganza Pública .....	32
1.4 Período Humanitario .....	33
2. Concepto y Generalidades .....	34
3. Elementos Positivos y Negativos .....	40

CAPITULO IV.

LA CONDUCTA Y SU AUSENCIA.

1. Concepto y Generalidades .....	45
2. Delitos de Acción, Omisión y Comisión por Omisión ..	47
2.1 Delitos de Acción .....	47
2.2 Delitos de Omisión .....	48

	Página
2.3 Delitos de Comisión por Omisión .....	50
3. Sujetos y Objetos del Delito .....	51
3.1 Sujeto Activo del Delito .....	52
3.2 Sujeto Pasivo del Delito .....	52
3.3 Objetos del Delito .....	53
4. Nexo de Causalidad .....	54
5. Ausencia de Conducta .....	56
5.1 Vis Absoluta .....	57
5.2 Vis Maior .....	59
5.3 El Sueño, el Hipnotismo, el Sonambulismo ....	60

## CAPITULO V.

### TIPICIDAD Y SU AUSENCIA.

1. Concepto y Generalidades .....	63
2. Clasificación de los Tipos .....	65
2.1 Por su Ordenación Metodológica .....	65
2.2 Por su Composición .....	66
2.3 En Función de su Autonomía .....	67
2.4 Por su Formulación .....	68
2.5 Por el Alcance y Sentido de la Tutela Penal ...	69
3. Atipicidad .....	70

CAPITULO VI.

ANTI JURIDICIDAD Y SU AUSENCIA.

1. Concepto y Generalidades .....	73
2. Ausencia de Antijuridicidad .....	77
2.1 Causas de Justificación .....	77
2.2 Defensa Legítima .....	79
2.3 Estado de Necesidad .....	83
2.4 Cumplimiento de un deber y ejercicio de un Derecho .....	88
2.5 Impedimento Legítimo .....	93

CAPITULO VII.

IMPUTABILIDAD Y SU AUSENCIA.

1. Concepto y Generalidades .....	95
2. Acciones Liberae In Causa .....	99

INIMPUTABILIDAD .....

1. Causas .....	101
-----------------	-----

CAPITULO VIII.

CULPABILIDAD Y SU AUSENCIA.

1. Concepto y Generalidades .....	109
1.1 Dolo .....	113

	Página
1.2 Culpa .....	115
INculpABILIDAD .....	117
1. Causas de Inculpabilidad .....	117

CAPITULO IX.

PUNIBILIDAD Y SU AUSENCIA.

1. Concepto y Generalidades .....	122
AUSENCIA DE PUNIBILIDAD .....	124
1. Excusas Absolutorias .....	124

TERCERA PARTE

CAPITULO X.

CLASIFICACION DEL TIPO SEÑALADO EN EL ARTICULO 1004  
DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

1. En Función de su Gravedad .....	129
2. En Orden a la Conducta del Agente .....	130
3. En Relación con el Resultado .....	131
4. En Relación con el Daño Causado .....	132
5. De Acuerdo a su Duración .....	133
6. En Atención al Elemento Subjetivo .....	134

	Página
7. En Función a su Estructura .....	136
8. En Relación al Número de Actos Integrantes de la Acción Típica .....	137
9. En Relación al Número de Sujetos que Intervienen en el Hecho Típico .....	138
10. De Acuerdo a la Forma de su Persecución .....	139
11. En Función a la Materia que Regula .....	140
12. La Tentativa en el Delito Analizado .....	141
13. El Concurso .....	144
 CONCLUSIONES .....	 147
BIBLIOGRAFIA .....	157



## P R E F A C I O

El trabajo ha sido, es y será siempre la fuente generadora de toda riqueza, pues si bien es verdad que la naturaleza es la que provee al hombre de los bienes materiales, - es su trabajo el que los transforma en prosperidad.

Los antecedentes históricos del derecho del trabajo son recientes, mas no así las relaciones entre patrones y trabajadores, que emergen desde el momento mismo en que se utilizó la fuerza del trabajo humano con el primordial objetivo de producir satisfactores económicos. Este ordenamiento legal fue producto de la sociedad capitalista moderna, en virtud de que a éste no pudo haberlo conocido la sociedad del absolutismo y la monarquía, pues si ni siquiera se le vislumbró al producirse la revolución francesa, mucho menos podemos pensar que se haya dado en los siglos perdidos de la esclavitud y la servidumbre.

Fue necesario el transcurso de varios siglos para que se originaran una serie de transformaciones sociales que trajeron como consecuencia las primeras luchas sociales por la dignificación humana, dando lugar al nacimiento de las primeras normas protectoras de los derechos del trabajador, - siendo hasta los principios del siglo veinte, con la primera conflagración mundial, que se despertó la conciencia de

las clases oprimidas que habían permanecido quietas, no sólo por su ignorancia y falta de conciencia, sino obligados a permanecer así por el hambre, la miseria y el temor a los poderosos.

Fue hasta esos años cuando por fin se exigió al patrón y al Estado mismo mejores garantías para la clase trabajadora, lo que dio como resultado el establecimiento de principios legales que normaron el desarrollo de su actividad, creándose de esta manera un ambiente de mayor seguridad no sólo para el trabajador, sino también para su familia.

Tomando como antecedente lo anteriormente señalado, a nuestra mente acuden las siguientes interrogantes: ¿qué sería de todo lo obtenido a lo largo del tiempo, a través del esfuerzo unido de tanta gente si no existiera una legislación penal que protegiera esos logros?, ¿cuál sería realmente la suerte del trabajador si el cuerpo legal que tutela sus derechos no llevara inmerso un capítulo referente a las sanciones?, ¿cuál sería el comportamiento ex-profeso de los patrones si no existiera una conminación de pena, corporal incluso, derivada del incumplimiento de sus obligaciones?. Después de una breve reflexión no resulta difícil encontrar una respuesta lógica a nuestros cuestionamientos siendo la siguiente: un total estado de indefensión para la clase laborante, una retroacción en el tiempo que nos colocaría allí en los oscuros siglos de la esclavitud, el abuso y la injus-

ticia, triste época en donde los detentadores del poder económico y social eran los omnipotentes que podían actuar de manera arbitraria, descargando sobre el indigente todo el inhumano desprecio derivado de su gran poderío.

Fue sin duda un gran acierto por parte del legislador - el haber introducido en la Ley reglamentaria del artículo - 123 apartado "A" de nuestra Carta Magna, un capítulo en materia de sanciones incorporando con ello disposiciones penales dentro de la ley laboral, creemos que el primordial móvil de esta medida fue precisamente el deseo de proteger - los logros de la clase trabajadora. Evidenciando así la gran relevancia del derecho penal; un derecho que encontramos no solamente en el cuerpo legal que recoge sus preceptos, sino inmerso incluso en diversos ordenamientos de carácter federal, dando de esta forma vida a las figuras jurídicas conocida como "Delitos Especiales", que no son más que la evidente muestra del trascendental alcance que el derecho penal tiene en relación no sólo con el ordenamiento laboral, sino ciertamente, con todas las ramas del ámbito jurídico.

Efectivamente los Delitos Especiales se encuentran fuera del código penal, es decir, los vamos a encontrar dispersos en los diferentes cuerpos normativos que conforman nuestro sistema jurídico, hallándolos entre otras en la Ley Federal de Reforma Agraria, en el Código Fiscal de la Federación, en la Ley General de Población, en la Ley Federal del

Trabajo, etc. Con lo que confirmamos la idea del párrafo - que antecede.

A la luz de los juicios que preceden concibió nuestro - ánimo la idea de elegir como tema de este ensayo jurídico, precisamente el análisis dogmático de un "Delito Especial", contenido en la Ley Federal del Trabajo, dentro del capítulo de responsabilidades y sanciones, así el objeto de nuestro estudio será la disposición contenida en el artículo - 1004 del citado ordenamiento, convencidos de que dentro de toda la esfera jurídica que cubre el derecho, la ley penal y laboral son las ramas más nobles y humanas de nuestra legislación, cuya esencia radica no sólo en preservar y tutelar el patrimonio y el trabajo de los hombres, sino su integridad, su libertad y más aún su vida misma, independientemente de su credo, de su sexo y de su edad.

El presente documento se encuentra constituido por tres partes:

La primera de ellas referida básicamente a temas generales sobre el derecho del trabajo, con el objeto de estar en condiciones de llevar a cabo una visión panorámica del mismo, remembrando los puntos relevantes de su historia, tanto en el contexto internacional como en nuestro país. Asimismo nos referimos a la esencia del derecho laboral, a su nacimiento, a su espíritu y a sus objetivos, así como al instrumento creado por el legislador para cumplir su cometido, es

decir, a la Ley Federal del Trabajo y a su naturaleza jurídica.

La segunda parte queda integrada por las ideas que sobre el delito se han desarrollado a lo largo del tiempo, en los diversos períodos que conforman la historia del derecho penal. Aquí vamos a encontrar los aspectos importantes del ilícito, su concepto, sus generalidades y los elementos esenciales que son menester para su conformación, así como las circunstancias que impiden la configuración del mismo, es decir, sus elementos negativos. Analizando desde luego, en cada uno de dichos elementos, positivos y negativos, la disposición contenida en el artículo 1004 de la Ley Federal del Trabajo, por ser éste precisamente el objeto de nuestro estudio.

La tercera parte de este trabajo está constituido por la clasificación del ilícito penal analizado, es decir, - aquí procedemos a enmarcar jurídicamente al delito estudiado en relación a la conducta de su agente activo, al resultado producido, al perjuicio causado, a su duración, a su elemento subjetivo...entre otras.

Posteriormente, a manera de conclusiones, encontramos - los juicios derivados de este estudio, el que queda estructurado de la forma ya indicada.

PRIMERA PARTE

CAPITULO I

PARTE HISTORICA.

I. HISTORIA UNIVERSAL DEL DERECHO DEL TRABAJO.

- 1.1 Origen del Trabajo.
- 1.2 Las primeras organizaciones de Trabajadores.
- 1.3 El Derecho del Trabajo en la Edad Media.
- 1.4 Los Gremios.
- 1.5 Factores que determinaron el nacimiento y la evolución del Derecho del Trabajo.
- 1.6 La Edad Heroica.
- 1.7 El movimiento obrero.

2.- HISTORIA NACIONAL DEL DERECHO DEL TRABAJO.

- 2.1 Antecedentes Históricos en la Colonia.
- 2.2 En el México Independiente.
- 2.3 La Declaración de los Derechos Sociales de 1917.

## 1. HISTORIA UNIVERSAL DEL DERECHO DEL TRABAJO

### 1.1 Origen del Trabajo.

Desde su más lejano y oscuro origen, el hombre ya conocía el trabajo; una recolecta incesante de alimentos ocupaba inexorablemente el largo linaje de los parahominidos, australopithecus y pithecanthropus, sin embargo fue el homo-sapiens quien resulto, beneficiado con esta revolución técnica que, aunque lenta, incesantemente vinieron desarrollando sus predecesores, imprimiendo con ello un gran impulso al progreso. (1)

De tal manera que, a juzgar por los restos que nos han llegado del hombre prehistórico, el trabajo comienza desde que el hombre elabora sus primeros y más rudimentarios instrumentos de caza y de pesca, los que fueron utilizados también como arma de defensa. (2) Este trabajo se fue diversificando y perfeccionando de generación en generación extendiéndose cada vez más a nuevas actividades; a la caza y la ganadería vino a sumarse la agricultura y más tarde el hilado y el tejido, el trabajo de los metales, la alfarería y la navegación, al lado de los comercios y los oficios finalmente aparecieron las artes y las ciencias. Considerando lo anterior, podemos decir que somos los herederos directos de -

1) "Enciclopedia de Historia Universal". T. I. Ed. Brugera, S.A. México, 1979, p. 31.

2) "Enciclopedia de Historia Universal". T. I. Ed. Brugera, S.A. México, 1979, p. 33.



aque<sup>l</sup>los cazadores de renos y de bisontes pues, aunque sus formas elementales de trabajo hayan sido creados veinte o treinta milenios antes de nuestra era, eso no les resta mérito alguno sino que por el contrario, les merece a nuestro juicio mayor reconocimiento por haber encontrado desde entonces las técnicas que aunque rudimentarias les permitieron un mayor rendimiento en sus actividades, que tuvieron como primordial propósito resolver un problema de fundamental importancia: la alimentación de la especie humana.

## 1.2 LAS PRIMERAS ORGANIZACIONES DE TRABAJADORES.

Es difícil precisar el momento en que surgen las primeras organizaciones de trabajadores, sin embargo seguimos la teoría roussoniana (3) sobre el "Origen y Fundamentos de la Desigualdad entre los Hombres", en la cual señala a la propiedad privada como causa de todos los males humanos, nos atreveríamos a decir entonces que las primeras organizaciones de trabajadores debieron nacer en el momento mismo en que hizo su aparición la propiedad privada, que vino a dividir a los hombres en poseedores y desposeídos, obligando a estos últimos a vender su fuerza de trabajo a la clase poseedora para poder sobrevivir, circunstancia que con el tiempo fue creando en la clase explotada un sentimiento de hermandad y solidaridad, lo

3) Rousseau, J.J. "El Contrato Social". Ed. Nacional. México, 1977, pp. 25, 193, 195, - 196, 201, 208, 217, 218, 220.

que trajo como consecuencia lógica su unión en agrupaciones - con el fin de obtener condiciones de vida más humanas.

### 1.3 EL DERECHO DEL TRABAJO EN LA EDAD MEDIA.

No es sino hasta las postrimerías de la etapa histórica - conocida como Edad Media, cuando vamos a encontrar las primeras organizaciones profesionales de obreros con el claro propósito de defender su fuerza de trabajo, pues si bien es cierto que no tenían ninguna reglamentación ni personalidad jurídica, los artesanos de esta época ya mantenían una unión profesional de hecho en las llamadas organizaciones gremiales.

Como es natural, los trabajadores en esos tiempos estaban en grave situación de miseria y esclavitud debido a la voracidad de los poderosos, el estado de indefensión en que se encontraba el trabajador era consecuencia del desprecio que sentían los poderosos hacia sus servidores, este desprecio aunado a la esclavitud alejó a los obreros de la sociedad en que se les trataba tan injustamente. Esto dio lugar a que se agruparan en los barrios de las ciudades, lejos de las mansiones de los grandes señores, formándose así los primeros grupos -- gremiales de hecho, pues en determinadas calles tanto de Roma como de Grecia se agruparon los trabajadores de un mismo oficio, logrando así mejorar su vida personal y profesional. (4)

4) "Enciclopedia de Historia Universal". T. II. Ed. Bruguera, S.A. México, 1979, p. 19

#### 1.4 LOS GREMIOS.

La separación de los trabajadores por oficio se fue perfeccionando poco a poco, originándose aproximadamente de los siglos doce al dieciocho las corporaciones gremiales, que aliviaron en gran medida la precaria situación económica en que vivían los trabajadores y sus familias, sensibilizándolos al mismo tiempo bajo reglamentos inspirados en la solidaridad y confraternidad entre compañeros del mismo oficio.

Indudablemente estas uniones aportaron gran mejoramiento a sus agremiados, pues los contratos de trabajo y reglamentos de aprendizaje protegían a los trabajadores contra los abusos de sus maestros.

Sin embargo en los últimos años del siglo dieciocho los gremios fueron perdiendo prestigio e importancia en la medida en que la organización industrial iba adquiriendo mayor auge, lo que exigía una modificación a la estructura social de los gremios.

La revolución francesa suprimió de golpe las corporaciones gremiales mediante decreto fijado por el ministro de Turgot en Francia en el año de 1776, ratificado posteriormente por la asamblea constituyente en 1791. Con esta medida los trabajadores se encontraron de golpe imposibilitados para contratarse decorosamente, por encontrarse aislados y desamparados ante un patrón injusto.

La reacción de los obreros no se hizo esperar y pronto surgieron las primeras organizaciones sindicales resueltas a defender sus derechos por medio de la unión. (5)

### 1.5 FACTORES QUE DETERMINARON EL NACIMIENTO Y LA EVOLUCION DEL DERECHO DEL TRABAJO.

Marx (6) señala que uno de los principales factores que originaron el nacimiento del derecho del trabajo fue la revolución industrial, la que propició el tránsito del taller a la fábrica. Fue precisamente en las fábricas donde a raíz de la concentración y amontonamiento de obreros se fue gestando la rebeldía contra la injusticia del nuevo sistema.

Un segundo factor lo constituyó la aparición y el crecimiento del movimiento obrero, siendo éste sin duda el factor principal.

Un tercer elemento fue la actitud abstencionista del Estado expresada en la fórmula *laissez-faire*, *laissez-passer* que le había sido impuesta por la burguesía y cuya consecuencia inmediata consistía en la imposibilidad jurídica de preparar una legislación para las relaciones entre el trabajo y el capital.

5) Brom, Juan. "Esbozo de Historia Universal". Ed. Grijalbo. México, 1981, pp. 79, 95, 96, 109, 124, 135, 137.

6) Marx, Carl. "La Propiedad Privada". Ed. Nacional. México, 1977, pp. 19, 20, 22, 25.

## 1.6 LA EDAD HEROICA.

Los primeros cincuenta años del siglo diecinueve integran lo que se ha dado en llamar la "Edad Heroica" del movimiento obrero y del derecho del trabajo, ya que fue en esta época cuando se tenía estrictamente prohibido a la clase trabajadora agruparse en sindicatos o en cualquier otro tipo de organización, pero a pesar de tales restricciones la clase obrera no se dio por vencida y continuó luchando, siendo Inglaterra el primer país donde se conquistaron las libertades colectivas y los principales derechos de los trabajadores. (7)

## 1.7 EL MOVIMIENTO OBRERO.

En el año de 1864 se fundó la primera asociación internacional de trabajadores, posteriormente se fundaron muchas agrupaciones obreras, varias de ellas de inspiración religiosa. Desde los principios del siglo diecinueve se inició la promulgación de medidas protectoras para los trabajadores, comenzándose a reducir y posteriormente a prohibir el trabajo de los niños. El movimiento obrero consiguió paso a paso la reducción de la jornada de trabajo de catorce y dieciseis horas a la actual de ocho horas, mundialmente aceptada. Se fijaron condiciones mínimas de higiene, estableciéndose asimismo ciertas medidas que aseguraban el derecho del trabajador a su fuente de empleo. (8)

7) Marx, Carl. "La Propiedad Privada". Ed. Nacional. México, 1977, pp. 35, 36.

8) Brom, Juan. "Esbozo de Historia Universal". Ed. Grijalvo. México, 1981, pp. 142, 143.

## 2. HISTORIA NACIONAL DEL DERECHO DEL TRABAJO

### 2.1 ANTECEDENTES HISTORICOS DEL DERECHO DEL TRABAJO EN LOS SIGLOS DE LA COLONIA.

En las leyes de Indias, España creó el monumento legislativo más grandioso de los tiempos modernos, pues esas leyes - cuya inspiración se encuentra en el pensamiento de la reina - Isabel la Católica, estuvieron destinadas a proteger al indio de América y a impedir la explotación despiadada que llevaban al cabo los encomenderos, pero sin embargo a pesar de su grandeza, las leyes de Indias llevaban el sello del conquistador orgulloso, pues de acuerdo al pensamiento de Fray Bartolomé de las Casas, "se reconoció a los indios su categoría de seres humanos, pero en la vida social, económica y política, no eran iguales de los vencedores". (9)

Según afirma el maestro Mario de la Cueva, en los cuatro tomos de que se compone la recopilación de las leyes de Indias no existen disposiciones que tiendan a la igualdad de derechos entre el indio y el amo, sino que son más bien medidas de misericordia, concesiones graciosas a una raza vencida, que carecía de derechos y era cruelmente explotada. (10)

El sistema de los gremios fue sensiblemente distinto del

9) De la Cueva, Mario. "Nuevo Derecho del Trabajo". Ed. Porrúa. México, 1981, p. 39.

10) De la Cueva, Mario. "Nuevo Derecho del Trabajo". Ed. Porrúa. México, 1981, pp. 40, 41.

régimen corporativo europeo, en el viejo continente las corporaciones gremiales gozaban de una gran libertad y autonomía, en la Nueva España por el contrario, las actividades gremiales estuvieron regidas por las ordenanzas de gremios.

En la Nueva España los gremios murieron legalmente dentro del régimen colonial, pues algunas ordenanzas como la Ley del ocho de junio de 1812, la cual establecía que "se autorizaba a todos los hombres vecindados en las ciudades del reino a establecer libremente las fábricas y oficios que estimaran convenientes sin necesidad de licencia o de ingresar a un gremio". (11)

En realidad esta disposición vino a poner fin a los gremios en el México colonial.

## 2.2 ANTECEDENTES HISTORICOS DEL DERECHO DEL TRABAJO EN EL MEXICO INDEPENDIENTE.

En el decreto constitucional de Apatzingán, mejor conocido como "Sentimientos de la Nación Mexicana", presentado por Morelos al Congreso de Anáhuac, reunido en la Ciudad de Chilpancingo en el año de 1813, expresaba lo siguiente: como la buena ley es superior a todo hombre, las que dicte nuestro congreso deben ser tales que obligen a constancia y patriotismo; moderen la opulencia y la indigencia, y de tal suerte se

11) De la Cueva, Mario. "Nuevo Derecho del Trabajo". Ed. Porrúa. México, 1981, p. 43.

amente el jornal del pobre, que mejore sus costumbres, aleje la ignorancia, la rapiña y el hurto". (12)

Sin embargo, a pesar de la profundidad del pensamiento social de Morelos, en el siglo veinte México no conoció el derecho del trabajo, y en su primera mitad continuó aplicándose - el viejo derecho español, es decir, las leyes de Indias, las siete partidas, la novísima recopilación y sus normas complementarias.

Posteriormente con el triunfo del partido liberal sobre el conservador, se convocó al pueblo para que eligiera representantes al congreso constitucional, el cual se reunió en la Ciudad de México durante los años 1856 y 1857. La declaración de derechos emanada de aquella asamblea, constituye uno de los documentos jurídicos más importantes del siglo diecinueve, estableciendo en uno de sus artículos el principio de que "nadie puede ser obligado a prestar trabajos personales sin una justa retribución y sin su pleno consentimiento" (13), contemplando también ya la libertad de asociación.

Durante la intervención francesa, que trajo como consecuencia el arribo a nuestro país del archiduque Maximiliano de Habsburgo, al contemplar éste la situación tan precaria en la que vivía el pueblo mexicano, el diez de abril de 1865 emitió un decreto de carácter social llamado "Estatuto Provisional

12) De la Cueva, Mario. "Nuevo Derecho del Trabajo". Ed. Porrúa. México, 1981.

13) Riva Palacio, Vicente. "Resumen Integral de México al través de los Siglos". Ed. Cía. General de Ediciones, S.A. México, 1961, pp. 234, 235.



del Imperio" en defensa de los campesinos y de los trabajadores en general. En el mencionado estatuto se incluía un capítulo titulado "de las garantías individuales", en el cual se prohibían los trabajos gratuitos y forzados, ordenando también la autorización de los padres o tutores para el trabajo de los menores, se establecía también en este estatuto entre otras garantías las siguientes: libertad de los campesinos para separarse en cualquier tiempo de la finca a la que prestaran sus servicios, se señalaba una jornada de sol a sol con dos horas intermedias de reposo, descanso hebdomadario, pago del salario en efectivo, supresión de las cárceles privadas y de los castigos corporales por causa de deudas. (14)

Ya en el siglo veinte, desde sus inicios se empiezan a dar en nuestro país los grandes movimientos sociales, siendo el primero de ellos la histórica Huelga de Cananea, que estalló la madrugada del primero de junio de 1906 bajo la consigna de "huelga contra los explotadores". Precursora de la gesta revolucionaria de 1910 y del posterior desarrollo del movimiento obrero, la huelga de Cananea se erigió como ejemplo de la defensa de los derechos fundamentales de los trabajadores mexicanos. El establecimiento de la jornada de ocho horas de trabajo, el respeto al principio de que a trabajo igual corresponde salario igual, así como la fijación del salario mínimo, fueron las reivindicaciones que originaron la huelga de los

14) Riva Palacio, Vicente. "Resumen Integral de México a través de los Siglos". Ed. Cía. General de Ediciones. México, 1961, p. 241.

diez mil trabajadores de la mina de Oversight, de la población de Cananea en el estado de Sonora, tiempo después estas reivindicaciones pasarían a ser garantías constitucionales de to dos los asalariados mexicanos. (15)

Poco después, en noviembre de ese mismo año, los obreros textiles de Río Blanco, Veracruz, también se levantaron con el objeto de lograr mejores condiciones de trabajo; esta huelga al igual que la de Cananea, fue brutalmente reprimida por el Estado.

El día primero de julio de 1906, el partido liberal presidido por Ricardo Flores Magón publicó un documento en el cual estaban claramente delineados algunos principios de nuestra declaración de derechos sociales, pues en el mencionado programa se analizaba la situación del país y las condiciones de las clases obrera y campesina; proponiendo reformas trascendentales en los problemas políticos, agrarios y del trabajo.

### 2.3 LA DECLARACION DE LOS DERECHOS SOCIALES DE 1917.

La declaración de los derechos sociales constituye la fuente del derecho agrario y laboral, nacieron como un grito de rebeldía del hombre que sufre injusticias en el campo, en las minas, en las fábricas y en los talleres, fue el mismo grito de la guerra de Independencia, él mismo que resonó también en los cam

15) "Vínculo" revista publicada por la Sría. del Trabajo y Previsión Social. Edición No. 28. México, 1983, p. 3.

pos de batalla de la guerra de Reforma; son derechos que brotaron del dolor y de la tragedia de un pueblo, fueron creación natural, genuina y propia del mexicano, del hombre que venía de ofrecer su vida en el combate de la Revolución.

El quince de julio de 1914, el General Huerta abandonó el poder cediendo el triunfo de la Revolución, casi inmediatamente los jefes de las tropas constitucionalistas iniciaron la creación del derecho del trabajo; el día ocho de agosto de ese mismo año, se decretó en Aguascalientes la reducción de la jornada de trabajo a nueve horas, se impuso el descanso semanal, y se proscribió cualquier reducción en los salarios. (16)

El día quince de septiembre del mismo año se dictó en San Luis Potosí un decreto fijando los salarios mínimos, cuatro días más tarde se fijaron en el estado de Tabasco, se redujo a ocho horas la jornada de trabajo y se cancelaron las deudas de los campesinos, siguieron a estos decretos una cascada interminable de leyes que fueron promulgadas en la mayoría de las entidades federativas, todas ellas tendientes a proteger a la clase trabajadora, legislaciones que indudablemente sirvieron como basamento al constituyente de Querétaro para dar vida a su magistral obra.

16) Riva Palacio, Vicente. "Resumen Integral de México a Través de los Siglos". Ed. Cía. General de Ediciones. México, 1961, pp. 289, 290, 191, 292, 293.

CAPITULO II NATURALEZA JURIDICA DEL DERECHO LABORAL Y DE  
LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

1. ESENCIA DEL DERECHO DEL TRABAJO.
2. ESENCIA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

## II. NATURALEZA JURIDICA DEL DERECHO LABORAL Y DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

Frecuentemente se utilizan como sinónimos los términos de ley y derecho, tal equiparación sin embargo, es errónea, naturalmente que la ley es derecho, pero no todo el derecho, sino una parte de él, pues aun cuando sea la de mayor volumen e importancia en los sistemas jurídicos modernos, invariablemente seguirá regulando sólo una rama del derecho en general. Hecha esta aclaración nos referiremos primeramente a la esencia del derecho laboral y posteriormente mencionaremos la naturaleza de la Ley Federal del Trabajo.

### 1. EL DERECHO DEL TRABAJO.

Su aparición tuvo como antecedente indiscutible el abuso del hombre por el hombre, el aprovechamiento ventajoso del fuerte sobre el débil. Por ello se ha dicho y, a nuestro juicio, con absoluta razón que la historia del derecho laboral no es en sí misma otra cosa que la historia del hombre en la búsqueda de su progreso. Su contenido esencialmente humano y su naturaleza profundamente dinámica abrían para la clase trabajadora horizontes sin límite. (17)

Esta disciplina jurídica nació ante el requerimiento ina-

17) Cavazos Flores, Baltasar. "Nueva Ley Federal del Trabajo. Tenatizada y Sistematizada". Ed. trillas. México, 1985, p. 93.

plazable de garantizar a los trabajadores una vida digna de ser vivida. Siendo necesariamente su finalidad suprema otorgar a la clase laborante mejores condiciones de trabajo, certidumbre de empleo, salarios remuneradores, jornadas humanas de trabajo, descansos y vacaciones que permitan, en última instancia, la perfectibilidad del individuo.

En un principio, cuando el derecho civil estaba regido por la autonomía de la libertad en las relaciones de trabajo imperaba la ley de la selva; el económicamente poderoso obtenía en todos los casos ventajas indebidas, pues el débil, o aceptaba las condiciones que se le imponían o se moría de hambre.

Estimamos, de acuerdo con el maestro Cavazos Flores, (18) que los fines del derecho laboral son variados, pues van desde la tutela del trabajador considerado como la parte débil en la relación de trabajo, hasta la coordinación y la conjugación de intereses en las empresas.

El fin substancial de este ordenamiento es siempre la protección del hombre que trabaja, sin embargo, esta protección considerada así es sumamente general por lo que se hace necesario agregar que el fin substancial individual del derecho del trabajo es regular adecuadamente las condiciones de la prestación de los servicios del individuo que se encuentra vinculado a otro en virtud de una relación laboral. El fin substan

18) Cavazos Flores, Baltasar. "Nueva Ley Federal del Trabajo. Tematizada y Sistematisada. Ed. Trillas. México, 1985, p. 99.

cial de carácter colectivo no se contenta con proteger unilateralmente a ninguna de las partes que intervienen en el contrato de trabajo, sino que debe buscar el justo equilibrio entre los factores de la producción y la armonía de los intereses del capital y del trabajo.

De acuerdo con lo anterior, pensamos con Cabanellas que "creer que los fines del derecho laboral consisten exclusivamente en proteger a los trabajadores que prestan sus servicios bajo dependencia ajena, equivale a reducir el horizonte, la visión total de esta disciplina jurídica, para darle una vida bien precaria y bien injusta". (19)

Por lo que se refiere a la naturaleza del derecho del trabajo, nos remontaremos a la época romana en que Ulpiano estableció la diferencia entre el derecho público y el derecho privado, al indicar que: "Huius studdi duae sunt positionis, publicum et privatum. Publicum jus est quod ad singulorum utilitatem". (20) Esta diferenciación romana conocida como tradicionalista o de la teoría del interés en juego, previene que la naturaleza privada o pública de un precepto depende de la índole del interés que garantice.

Nosotros a este respecto consideramos que en realidad el derecho del trabajo comparte por igual las características del derecho público y del derecho privado, en virtud de que el de

19) Cabanellas, Guillermo. "Introducción al Derecho Laboral". T. I. Ed. Plus Ultra. Buenos Aires, p. 461.

20) Ortolan. "Instituciones de Justiniano". Ed. Labor, S.A. Barcelona, España, 1953, p. 152.

recho laboral nació dentro del seno del derecho civil, y por mucho tiempo los contratos de trabajo se rigieron por el principio de la autonomía de la voluntad y sujetos a las reglas privativas del derecho común. Posteriormente, al adquirir la autonomía jurídica, el derecho civil que lo regía quedó únicamente con carácter de supletorio. La fuerza expansiva del derecho del trabajo y la intervención del Estado en cuanto a su aplicación y cumplimiento, hicieron que esta nueva rama del derecho invadiera la esfera del derecho público. Por ello pensamos que resulta acertado pensar que el derecho del trabajo contiene tanto normas de derecho público como de derecho privado.

No obstante lo anterior, la evolución del derecho laboral no se ha detenido y, con apoyo en las ideas de León Duguit quien sustentó la teoría de la concepción social del derecho frente a la tradicional, muchos juslaboralistas han pensado que el derecho del trabajo es en realidad un verdadero y distinto "derecho social". Consideramos que el derecho laboral, como cualquier otro, es eminentemente social. El derecho del trabajo, siendo social, continúa con sus características propias que, como ya ha quedado apuntado, tienden a lograr el equilibrio y la armonía de dos fuerzas, no sólo sociales sino también económicas, que, como el capital y el trabajo, deben conjugarse a beneficio de la colectividad.



## 2. LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

Por lo que se refiere a la Ley Federal del Trabajo, podemos decir que es una ley de carácter federal, en virtud de que sus normas son de observancia general en toda la república. Emanada de un proceso legislativo del Congreso de la Unión y sancionada por el Ejecutivo Federal, tendiente a conseguir, mediante la correcta aplicación de los preceptos jurídicos que la integran, mantener el equilibrio entre trabajadores y patrones a través de la observancia legal de los derechos del trabajador consagrados en la misma, con un permanente espíritu de justicia social.

Sus disposiciones tienen el carácter de reglas de orden público, es decir, que todas las personas, tanto gobernantes como gobernados, deben respetarlas y cumplirlas; no deben celebrar convenios o contratos que las violen, y si esto hicieren ningún efecto legal producirán, así como tampoco el acuerdo o cláusula que impida el goce y ejercicio de aquellos derechos.

El conjunto de preceptos que conforman la ley en cuestión tienen por objeto que el trabajo y el capital actúen en una dinámica armonía, contribuyan al progreso del país y sean fuente de recursos para todos los mexicanos en un clima en el cual florezca la libertad y el mutuo respeto a la dignidad del hombre y sus derechos fundamentales, es el punto de partida para el desenvolvimiento de los principios de justicia social que brotan de nuestra Constitución, específicamente en el artícu-

lo 123 de la Carta Magna. (21)

Esta ley es el instrumento que facilita la acción de los trabajadores, contiene los beneficios mínimos que deben disfrutar.

Para concluir este punto y parafraseando las ideas del maestro Cavazos Flores (22), diremos que la Ley Federal del Trabajo no es una obra final, siendo susceptible de modificaciones en la medida en que lo exija el creciente proceso del progreso nacional para acoger a los grupos de trabajadores aún marginados y para superar constantemente las condiciones de vida de los hombres sobre cuyos cuerpos está construída la civilización.

21) Cabanellas, Guillermo. "Introducción al Derecho Laboral". T. I. Ed. Plus Ultra. Buenos Aires, 1962, pp. 209, 210, 213.

22) Cavazos Flores, Baltasar. "Nueva Ley Federal del Trabajo. Tematizada y Sistemática". Ed. Trillas. México, 1985, p. 97.

SEGUNDA PARTE

### CAPITULO III IDEAS SOBRE EL DELITO

1. EL DELITO. Antecedentes Históricos.
  - 1.1 Período de la Venganza Privada.
  - 1.2 Período de la Venganza Divina.
  - 1.3 Período de la Venganza Pública.
  - 1.4 Período del Humanismo.
2. EL DELITO. Concepto y Generalidades.
3. EL DELITO. Elementos Positivos y Negativos.

## EL DELITO

## 1. ANTECEDENTES HISTORICOS.

Para estar en aptitud de conocer los antecedentes más remotos del delito, de las diversas concepciones que de él se han tenido en otras épocas y de las diferentes formas que el ser humano ha ideado para reprimir el ilícito penal, es menester recordar la evolución histórica de las ideas penales.

A lo largo del tiempo la actividad tendiente a reprimir los delitos ha variado de acuerdo a las costumbres y circunstancias de los distintos pueblos; la mayoría de los tratadistas coinciden en distinguir cuatro períodos de la evolución histórica del derecho penal a saber: período de la venganza privada, período de la venganza divina, período de la venganza pública y período humanitario. La distinción por etapas no significa que una sea completamente independiente de las otras sino que lo más probable es que todas hayan tenido influencia mutua. (23)

## 1.1 PERIODO DE LA VENGANZA PRIVADA.

Como todo ser viviente, el hombre acciona por el impulso de tres instintos: de conservación, de reproducción y de defens

23) Pavón Vasconcelos, Francisco. "Manual de Derecho Penal Mexicano". Ed. Porrúa. México, 1978, p. 154.

sa. La defensa se convierte a la vez en ofensa, es decir, todo organismo que se siente ofendido reacciona defendiéndose y ofendiendo a la par. El animal responde al ataque con el ataque, el niño, el hombre primitivo se defienden con reacciones puramente animales.

Estamos de acuerdo en absoluto con el profesor Carrancá y Trujillo (24) al decir que esta etapa surge por el instinto de conservación inherente al ser humano. En la pugna triunfa el más fuerte, el débil es destruído, en esta época no se puede hablar ni de derecho ni de justicia porque la naturaleza no es justa ni injusta, aquí el delito se traduce en un ataque injusto y la función represiva está en manos de quien sufre la agresión; más tarde hombres, familias y tribus transportan la reacción de lo individual a lo social. El hombre reforzado en su gens, que hace suyo el derecho a la venganza, se siente ligado al grupo, no está solo, cuenta con su derecho a ser protegido y vengado, correlativamente reconoce su deber de proteger y vengar a los suyos.

No es difícil suponer la razón de la existencia de esas reacciones, dada la carencia de una autoridad capaz de tomar cartas en tales asuntos y castigar a los culpables, preservando así el orden social, "si pensamos que todo animal ofendido tiende instintivamente a reaccionar, es fácil que la primera forma y la primera justificación de lo que hoy llamamos justi

24) Carrancá y Trujillo, Raúl. "Derecho Penal Mexicano". Ed. Porrúa, S.A. México, 1982, p. 93.

cia penal debió ser por la naturaleza misma de las cosas, la venganza". (25)

Muy frecuentemente estos grupos ofendidos, al tomar represalias, se excedían llevando al cabo su venganza de manera desproporcional, por esta razón aparecieron restricciones, así se originaron las figuras de TALION y posteriormente de COMPOSICION. La primera con el fundamental propósito de que la venganza se efectuara de acuerdo al daño recibido, es decir, de manera justa y proporcional a la ofensa, "ojo por ojo y diente por diente". Esto dio a la venganza un sentido humanitario. La segunda de las mencionadas limitantes era el trueque que efectuaba el ofensor en animales, armas o dinero; rescatando de esta manera el derecho de venganza, originando un considerable desarrollo. Talión y Composición significaron un gran avance moral y jurídico para la humanidad.

## 1.2 PERIODO DE LA VENGANZA DIVINA.

En él encontramos que el delito era equiparado con el pecado, y la función represiva estaba a cargo fundamentalmente de la clase sacerdotal. Esta etapa se presentó de manera generalizada entre los pueblos de la antigüedad debido a su forma de organización teocrática, en la que todo giraba alrededor de la divinidad. Al delito se le consideraba una ofensa a Dios y en su nombre se emitían las sentencias en excesivas formas

25) Carrancá y Trujillo, Raúl. "Derecho Penal Mexicano". Ed. Porrúa, S.A. México, 1982, p. 94.

de expiación y penitencia, el delito era pecado y la pena, por ende, la penitencia. (26)

### 1.3 PERIODO DE LA VENGANZA PUBLICA.

En esta etapa se puede observar una clara distinción entre los delitos, en públicos o en privados, según se alteran intereses fundamentales de la tribu o bien intereses de los particulares. Al organizarse el Estado se confirió a los jueces la facultad de imponer penas, pero es necesario recordar que en esta época las clases dominantes fundamentaban su poder en el sometimiento de los dominados, y así venganza pública se convirtió en la más cruel represión y en la máxima inhumanidad de los sistemas con el fin de preservar el poder.

Como todo provenía del rey, símbolo vivo de las oligarquías dominantes, la justicia era la venganza contra las acciones que les dañaran. Esta etapa se caracteriza por la aspiración de mantener a toda costa la tranquilidad pública, en este ciclo aparecen las leyes más severas, pero mientras a los nobles y a los poderosos se les imponían las penas más suaves, a los plebeyos se les reservaban los más duros castigos; los jueces y los tribunales podían imponer penas no previstas en la ley, incluso podían incriminar hechos no penados como delitos.

26) Castellanos Tena, Fernando. "Lineamientos Elementales de Derecho Penal". Ed. Porrúa, S.A. México, 1978, p. 33.



Esta gran crueldad sólo buscaba un fin, intimidar a las - clases inferiormente consideradas y esta intimidación perse- guía, como primordial finalidad, el mantener intactos los pri- vilegios reales. (27)

#### 1.4 PERIODO HUMANITARIO.

Como reacción a las crueldades innecesarias apareció este ciclo, César Bonnesana pugnó por la humanización de las penas. El Marqués de Beccaria, autor de la obra "De los delitos y de las penas", logró convulsionar a la sociedad de su época esta- bleciendo una serie de principios que contemplaban los dere- chos mínimos del delincuente. Su voz suscitó un gran entusias- mo en toda Europa, tanto entre los pensadores y juristas, co- mo en los reyes legisladores. (28)

La influencia del libro de Beccaria se tradujo en notables reformas en la legislación penal, entre ellas la abolición, - en muchos casos, de la pena capital y la tortura; consagró la proporcionalidad de la pena a la gravedad de los delitos. Bec- caria concluye su obra con un resumen de su contenido esencial "de cuanto hemos visto hasta ahora se puede deducir un teore- ma utilísimo, aunque poco conforme con el uso que es el más - común legislador de las naciones: Para que toda pena no cons- tituya un acto violento de un individuo o de muchos, contra -

27) Carrancá y Trujillo, Raúl. "Derecho Penal Mexicano". Ed. Porrúa. México, 1982, pp. - 101, 102.

28) Soler, Sebastián. "La Doctrina del Delito". Ed. Palma. Buenos Aires, 1954, p. 119.

un ciudadano particular, dicha pena debe ser esencialmente pública, inmediata, necesaria, la mínima de las posibles, proporcionada al delito y prescrita por las Leyes". (29)

Cabe Señalar que aunque es notable la influencia de Beccaria, la doctrina del derecho natural con anterioridad había pretendido afirmar los derechos del hombre frente al Estado.

## 2. CONCEPTO Y GENERALIDADES.

El delito, en el transcurso del tiempo se ha comprendido como un juicio de valor jurídico, objetivo y subjetivo, el cual se fundamenta en la interrelación del hecho humano en contravención al orden ético-social y su estimación legislativa. (30)

Estamos de acuerdo con el maestro Carrancá y Trujillo (31) cuando dice que desde el punto de vista histórico, el delito es toda acción que la conciencia moral de un pueblo cataloga como acreedora de una pena, y de acuerdo al momento histórico en el que esté ubicado.

En la evolución del derecho penal se han elaborado un gran número de definiciones del ilícito, a manera de referencia indicaremos la idea del máximo exponente del pensamiento denominado "clásico", Francisco Carrara, para quien el ilícito penal

29) Pavón Vasconcelos, Francisco. "Manual de Derecho Penal Mexicano". Ed. Porrúa. México, 1978, pp. 55, 56.

30) Pavón Vasconcelos, Francisco. "Manual de Derecho Penal Mexicano". Ed. Porrúa. México, 1978, p. 153.

31) Carrancá y Trujillo, Raúl. "Derecho Penal Mexicano. Ed. Porrúa, S.A. México, 1982, p. 221.

era la "infracción a la ley del Estado promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso". (32)

Carrara consideraba al delito como ente jurídico, que por su propia esencia consistía en la violación al derecho, era una infracción a la ley, pero en esta brillante definición clásica encontramos que para Carrara no es una infracción a la ley divina, es decir, el delito no es pecado, sino constituye una infracción a la ley del Estado, agregando además que dicha ley ha de ser promulgada para la protección de los ciudadanos, pues sin ese fin carecería de obligatoriedad, haciendo resaltar la especial idea de que el delito no consiste solamente en la transgresión de las leyes protectoras de intereses patrimoniales, ni de la prosperidad del Estado, sino muy especialmente de la seguridad de los ciudadanos. Este gran clásico consideró necesario incluir en su magno concepto que el delito había de ser resultado de un acto externo del hombre, positivo o negativo, sustrayendo de esa manera opiniones, deseos y pensamientos del dominio de la ley penal e igualmente para significar que sólo el hombre puede ser agente activo del delito, tanto en sus acciones como en sus omisiones. Por último, el acto u omisión han de tener el carácter de moralmente imputables, habida cuenta de que el individuo está sometido a las leyes penales en función de la naturaleza moral, siendo la im-

32) Soler, Sebastián. "La Doctrina del Delito". Ed. Palma. Buenos Aires, 1954, p. 98.

putabilidad moral el precedente indispensable de la imputabilidad política.

Es, a nuestro juicio, el concepto de delito originado en el seno de la mencionada corriente doctrinaria el más apegado a la realidad, en virtud de que no puede haber delito sino por actos exteriores procedentes de una voluntad sana y libre, contemplados objetiva y subjetivamente, es decir, el delito se integra de dos fuerzas, la física y la moral, siendo necesaria la concurrencia de ambas para dar origen a la imputabilidad y, por ende, a la pena.

De lo anterior podemos concluir que únicamente se puede responsabilizar a una persona cuando sus actos han nacido de su libre albedrío, de su culpabilidad moral. No hay reproche posible, ni castigo ni pena sino cuando el hombre consciente y voluntariamente, en virtud de su libertad y conciencia trasgrede un concepto legal.

Cuando la escuela clásica se encontraba en la cumbre de su grandeza, surge como reacción la escuela positiva; los positivistas de fines del siglo pasado pretendieron demostrar que todo el conocimiento científico había de basarse exclusivamente en la experiencia y la observación. El pensamiento positivista considera sin valor cualquier conclusión que pueda ser obtenida mediante métodos inductivos de investigación científica, pues mientras la escuela clásica siguió el método deductivo, lógico abstracto, los revolucionarios positivistas -

quisieron demostrar que todo en la conducta humana funciona - del mismo modo que en la naturaleza, es decir, el comportamiento del hombre no es sino el producto de fuerzas que pueden demostrarse y experimentarse; en consecuencia el individuo carece de libertad para elegir entre las posibilidades que se le presentan y en realidad actúa sometido a leyes fatales, forzosas y necesarias de la misma forma que los fenómenos de la naturaleza. (33)

En este orden de ideas no es de extrañar que para los positivistas, a diferencia de lo que se observa en los clásicos, el delito no es un acto voluntario, sino fatal, mientras que en la escuela clásica el hombre delinque porque quiere, pudiendo no hacerlo; según la nueva concepción, el delito es un fenómeno natural, como la caída de los cuerpos o la presión de los gases.

A tres grandes sabios italianos se les considera como evangelistas de esta nueva tendencia a saber: César Lombroso, Enrique Ferri y Rafael Garófalo. Médico el primero, pretendió demostrar que en la conducta humana el delito es resultante - del factor biológico, hereditario. Para el segundo, sociólogo destacado, lo importante, lo definitivo, lo que motiva el comportamiento de los seres humanos es el factor ambiental. De estos tres grandes pensadores Rafael Garófalo fue el jurista - que pretendió, con base en las doctrinas de la nueva corrien-

33) Carrancá y Trujillo, Raúl. "Derecho Penal Mexicano". Ed. Porrúa. México, 1982, p.158.

te, sistematizar las nociones fundamentales del derecho repressivo, para él el delito constituye un fenómeno natural, violatorio de los sentimientos altruistas de probidad y de piedad en la esencial medida para la adaptación del individuo a la colectividad. (34) Evidentemente el sabio jurista se refirió a los efectos del delito, su esencia es fruto de una valoración de ciertas conductas según determinados criterios de utilidad social, de justicia, de orden, de necesidad en la convivencia humana.

Es a nuestro juicio poco adecuado el método utilizado por los positivistas en virtud de que éste es propio de las ciencias causales, claro está que su empleo fue debido a que consideraban al delito como un fenómeno natural, no jurídico, producido por el hombre dentro del seno social, pero no como una creación de la ley, sino como algo con vida independiente de la misma. Fundamentando su tesis en que el hombre es responsable social y no moralmente, implicando con ello que imputables e inimputables deben responder por igual del hecho delictuoso ejecutado, basando esta ejecución en condiciones biológicas, físicas y sociales, como los instintos heredados congénitamente, o como circunstancias políticas, económicas y culturales, o bien por razones de clima o de temperatura.

No estamos de acuerdo en absoluto con esta concepción del delito y del delincuente en virtud de que para nosotros el li

34) Castellanos Tena, Fernando. "Lineamientos Elementales de Derecho Penal". Ed. Porrúa. México, 1978, p. 65.

bre albedrío es superior a tales situaciones, y la corriente positivista sostiene el determinismo, es decir, el hombre está fatalmente determinado a cometer ilícitos, negando así el libre albedrío que no es otra cosa que la voluntad de elegir entre una u otra conducta.

Naturalmente consideramos que en ocasiones el medio social en donde nace y se desenvuelve el individuo constituye un factor determinante para la formación de su personalidad, precisamente por ello se cuenta con psicólogos encargados de estudiar la personalidad de los delincuentes, pero esto no significa que en un momento determinado el individuo, dado su medio social, se encuentra fatalmente obligado a delinquir habida cuenta de que goza, si es un ser normal, de su libertad de autodeterminación.

Podemos pues observar la imposibilidad de determinar en una fórmula concisa lo que es el delito, si exclusivamente manejamos métodos experimentales. Para investigar la esencia del delito, es menester situarnos en el plano estrictamente jurídico; por ello fue dable para Carrara lograr su exacta idea del delito, concepto que como ha quedado señalado es un acto externo del hombre, moralmente imputable y violatorio a la ley dictada por el Estado para asegurar la paz de la vida comunitaria.

Por último, consideramos oportuno hacer mención del concepto de delito que nos proporciona el artículo séptimo de -

nuestro código penal en vigor, el cual establece que "delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales". Definición que a nuestro juicio se apega a la doctrina clásica, - toda vez que consiste en un actuar del hombre, positiva o negativamente, trasgrediendo así la ley promulgada por el Estado, cuyo fin inmediato y primordial es lograr la convivencia pacífica y armónica de los integrantes de nuestra sociedad.

### 3. ELEMENTOS POSITIVOS Y NEGATIVOS.

Dos sistemas principales pretenden encargarse del estudio del delito: el unitario y el analítico, de conformidad con el sistema unitario no es posible dividir al delito, ni siquiera con el objeto de ser estudiado; en partes o elementos por integrar un todo indivisible, es una entidad imposible de escindir, su esencia no está en cada uno de sus componentes, sino en el todo de su intrínseca unidad. (35)

Para los analíticos sólo es dable el conocimiento integral del delito analizando cada uno de sus elementos constitutivos. Está fuera de toda duda que el delito no debe ser estudiado - en su unidad, es menester para el análisis del mismo su individualización, examinando cada uno de los elementos que lo componen, sin perder de vista, naturalmente, la estrecha relación existente entre ellos. (36)

35) Pavón Vasconcelos, Francisco. "Manual de Derecho Penal Mexicano". Ed. Porrúa. México, 1978, p. 155.

36) Pavón Vasconcelos, Francisco. "Manual de Derecho Penal Mexicano". Ed. Porrúa. México, 1978, p. 156.



Hace hincapié el maestro Jiménez de Asúa en que el delito debe ser estudiado analíticamente para comprender bien la gran síntesis en que consiste la acción u omisión que las leyes sancionan, se hace la diferencia sin negar que el fenómeno delito viva existencia conjunta. Como el organismo fisiológico o patológico que es un todo que sólo puede comprenderse si se estudia o se aprecia en su total armonía, pero el fisiólogo no sabrá como funciona un conjunto de huesos y músculos, vísceras y vasos, si no lo estudia uno a uno en la disciplina llamada anatomía. (37)

Consideramos que, de igual manera, el jurista no podría emitir ningún juicio valorativo sobre alguna conducta delictuosa si no estudiara o analizara uno a uno todos los elementos que integran el delito.

Entendemos con Carnelutti; (38) que cuando se habla de descomposición del delito se alude a una operación puramente lógica; la separación de los elementos del delito es algo que sólo ocurre en el campo del pensamiento. Esto no quiere decir que estos elementos no puedan existir separados; al contrario, puede darse, y con frecuencia se da, por ejemplo; la forma del delito sin la voluntad o sin la causa, pero cuando están separados no son el delito, precisamente porque éste resulta de su combinación. Del mismo modo que el oxígeno y el hidrógeno exis

37) Carrancá y Trujillo, Raúl. "Derecho Penal Mexicano". Ed. Porrúa. México, 1982, p. 162.

38) Carnelutti, Francisco. "Teoría General del Delito". Traducción por Víctor Conde. Ed. - Revista de Derecho Privado. Madrid, 1952, p. 56.

ten también aislados, y no solamente juntos; pero si no están combinados de cierto modo no forman el agua. (39)

A nuestro juicio, el camino adecuado para la comprensión del ilícito es el método dogmático aplicado al análisis de cada uno de sus elementos, es decir, el sistema analítico; naturalmente sin olvidar que el delito es indivisible y su análisis en segmentos obedece a fines de conveniencia, conscientes de que en la realidad se presenta de forma unitaria. Su fraccionamiento es exclusivamente para el efecto de realizar el conocimiento integral del mismo, juicio que compartimos absolutamente con nuestro maestro, el Doctor en Derecho Eduardo López Betancourt. (40)

Hemos hecho ya referencia a los elementos del ilícito penal, pero ¿cuáles son esos elementos, cuya existencia origina un delito? y ¿cuáles son los elementos que impiden la configuración del mismo? Pues bien, se hace necesario apuntar que, acorde a la moderna doctrina jurídico-penal, esos elementos son:

#### POSITIVOS

Conducta  
 Tipicidad  
 Antijuridicidad  
 Imputabilidad  
 Culpabilidad  
 Punibilidad

#### NEGATIVOS

Ausencia de conducta  
 Atipicidad  
 Causas de justificación  
 Inimputabilidad  
 Inculpabilidad  
 Excusas absolutorias

39) Carnelutti, Francisco. "Teoría General del Delito". Traducción por Víctor Conde. Ed. Revista de Derecho Privado. Madrid, 1952, p. 56.

40) López Betancourt, Eduardo. "Apuntes de Clase". Ciudad Universitaria, 1985.

Consideramos conveniente señalar que no existe prioridad temporal entre los citados elementos, éstos existen de manera simultánea y al perpetrarse un delito, desde el momento mismo en que se da la conducta o actividad, ésta se traduce en un hecho típico, antijurídico, culpable y por ende punible, no perdiendo su unidad indisoluble.

En este orden de ideas, el delito ha sido concebido como una conducta antijurídica, culpable, típica y punible. Conducta porque es un acto u omisión humano, antijurídica porque ha de estar en contradicción con la norma típica porque la ley ha de configurarla con el tipo de delito previsto, culpable, porque debe corresponder subjetivamente a una persona y punible ya que debe existir conminación de la amenaza de una pena.

El delito puede surgir en apariencia, mas la realidad suele en ocasiones demostrar su no integración si opera alguna causa impositiva de la formación de algunos de sus elementos esenciales, lo cual será objeto de nuestro estudio en las subsecuentes páginas.

## CAPITULO IV LA CONDUCTA Y SU AUSENCIA

1. LA CONDUCTA. Concepto y Generalidades.
2. DELITOS DE ACCION, OMISION Y COMISION POR OMISION.
  - 2.1 Delito de Acción.
  - 2.2 Delito de Omisión.
  - 2.3 Delito de Comisión por Omisión.
3. SUJETOS Y OBJETOS DEL DELITO.
  - 3.1 Sujeto Activo.
  - 3.2 Sujeto Pasivo.
  - 3.3 Objeto del Delito.
4. NEXO DE CAUSALIDAD.
5. AUSENCIA DE CONDUCTA.
  - 5.1 Vís Absoluta.
  - 5.2 Vís Maior.
  - 5.3 Sueño, Hipnotismo, Sonambulismo.

#### IV. LA CONDUCTA Y SU AUSENCIA

##### 1. CONCEPTO Y GENERALIDADES.

Para el derecho penal, sólo la conducta humana tiene relevancia, dado que únicamente el ser humano es capaz de actuar consciente y deliberadamente. Hemos apuntado en el capítulo anterior que uno de los elementos básicos para la integración del delito es la conducta, ya sea positiva o negativa, es decir, ya se trate de una acción, ya se trate de una omisión. - "Cualquier actitud o modo de ser del hombre que no se refleje en un movimiento o inercia del cuerpo, no es susceptible de ser abarcado por una figura típica". (41)

Existe diversidad de ideas sobre la terminología adecuada que debe aplicarse en este sentido, a continuación señalamos algunas de las concepciones existentes sobre el particular:

"La palabra conducta, penalísticamente aplicada, es una expresión de carácter genérico significativa, de que toda figura típica contiene un comportamiento humano. Frecuentemente suelen emplearse las palabras "acto", "hecho", "actividad" o "acción" para hacer referencia al elemento fáctico". (42)

El maestro Cuello Calón (43) se pronuncia a favor del término acción al decir que ésta, en su sentido lato, consiste en

41) Jiménez Huerta, Mariano. "Derecho Penal Mexicano". T. I. Ed. Porrúa, S.A. 4a. Ed. México, 1983, p. 111.

42) Jiménez Huerta, Mariano. "Derecho Penal Mexicano". T. I. Ed. Porrúa, S.A. 4a. Ed. México, 1983, p. 106.

43) Cuello Calón, Eugenio. "Derecho Penal". T. I. Editora Nacional, S.A. 2a. Ed. México, - 1963, p. 293.

la conducta exterior voluntaria, encaminada a la producción de un resultado. La acción stricto sensu, la conducta pasiva.

Compartiendo la opinión de Celestino Porte Petit, Pavón Vasconcelos manifiesta: "Los términos adecuados son conducta o hecho, según la hipótesis que se presente; se hablará de conducta cuando el tipo requiera de una mera actividad del sujeto, y de hecho cuando el propio tipo exija no sólo una conducta sino además un resultado de carácter material que sea consecuencia de aquélla". (44)

Estamos de acuerdo con el pensamiento de Don Mariano Jiménez Huerta, (45) en virtud de que efectivamente el término - conducta resulta el más adecuado para recoger en su contenido conceptual las diferentes formas en que el hombre se pone en relación con el mundo exterior, presuponiendo, claro está, al hombre dotado de inteligencia y voluntad; voluntad que constantemente orientada hacia una o varias perspectivas que el mundo le presenta, se convierten en fines o propósitos. Su intención es su propia voluntad orientada hacia un fin, y esta voluntad es la generadora de su conducta.

La expresión conducta es lo bastante amplia para englobar tanto una actividad o acción, como para una inactividad o ausencia de acción, idóneo para abarcar las diversas formas en que típicamente se plasma la voluntad de los hombres.

44) Pavón Vasconcelos, Francisco. "Manual de Derecho Penal Mexicano. Ed. Porrúa. México, - 1978, p. 174.

45) "Derecho Penal Mexicano". Ed. Porrúa. México, 1983, p. 113.

## 2. DELITOS DE ACCION, OMISION Y COMISION POR OMISION.

### 2.1 DELITOS DE ACCION.

Los delitos de acción consisten en un acto material y positivo, dañoso o peligroso que viola una prohibición de la ley penal. (46)

Para Porte Petit (47), la acción consiste en la actividad o el hacer. "Cuando se afirma que la conducta es movimiento o inercia corporal, se hace referencia al elemento naturalístico que anida en la entraña del concepto, cualesquiera que fueren las valoraciones jurídicas que reciba". (48)

Al respecto el distinguido jurista Raúl Carrancá y Trujillo (49), manifiesta que la acción lato sensu es la conducta humana voluntaria que se refleja mediante una acción (acto), realizando una actividad positiva, se hace lo que no se debe hacer, se actúa violando una norma que prohíbe. El delito de acción, para el citado autor, es la conducta humana que se manifiesta a través de un hacer efectivo, de un actuar corporal y voluntario.

Resulta casi generalizada la idea de que la acción consta de tres elementos a saber:

- 46) Cuello Calón, Eugenio, "Derecho Penal". T. I. Ed. Nacional. México, 1963, p. 267.
- 47) Porte Petit, Celestino. "Dogmática Jurídica Penal". Impreso por Gráfica Panamericana, S. de R.L. México, 1954, p. 35.
- 48) Jiménez Huerta, Mariano. "Derecho Penal Mexicano". Ed. Porrúa, 1983, p. 112.
- 49) Carrancá y Trujillo, Raúl. "Derecho Penal Mexicano". Ed. Porrúa, 1982, p. 263.

- a) Manifestación de voluntad.
- b) Resultado.
- c) Relación de causalidad.

Estamos de acuerdo en el punto de vista de el profesor Pavón Vasconcelos (50) cuando presuponiendo la voluntariedad en el individuo, considera como elementos de la acción los siguientes:

- a) Actividad o movimiento corporal.
- b) Voluntad de realizar dicha actividad. Concepción, deliberación, decisión, ejecución.

Sin embargo consideramos que en esta concepción, el nexo causal entre la manifestación de voluntad y el resultado debiera ser un requisito sine quanon para imputar el hecho ilícito al agente activo del mismo, sin omitir, claro está, que debe atenderse en cada caso específico la distinción entre los delitos de resultado jurídico y de resultado material.

## 2.2 DELITOS DE OMISION.

Los delitos de omisión son aquéllos cuya conducta en el agente activo se manifiesta a través de un no hacer, de un no actuar corporal y voluntario, teniendo el deber jurídico de hacer, la omisión constituye la no ejecución de un movimiento muscular que debió realizarse.

50) Pavón Vasconcelos, Francisco. "Manual de Derecho Penal Mexicano. Ed. Porrúa, 1978, p. 189.



Se ha establecido una distinción entre los delitos de omisión material y de omisión espiritual. La primera da origen a los delitos de omisión simple (propia) y a los de comisión por omisión (impropia). Los segundos a los delitos de culpa o de imprudencia. (51)

En cuanto a los delitos de omisión simple (propia), existen cuando hay incumplimiento a una orden positiva de la ley, su esencia está constituida por la inexecución de un mandato legal, lógicamente son todos los obligados por la ley a ejecutar una actividad determinada, que al no realizarse da origen a la infracción, ejemplo: la ley sanciona al que encuentre abandonando a un menor incapaz de cuidarse a sí mismo, o a una persona herida, inválida o amenazada de un peligro cualquiera si no diere aviso inmediato a la autoridad y omitiera prestarle el auxilio necesario, cuando pudiera hacerlo sin riesgo personal (Art. 340 C.P.). (52)

La omisión "consiste en una abstención voluntaria o culposa (olvido) violando una norma preceptiva, imperativa; no se hace lo que debe hacerse". (53) En relación a los elementos que integran la omisión se habla de:

- a) Voluntad.
- b) Inactividad.
- c) Deber jurídico de obrar.

51) Carrancá y Trujillo, Raúl. "Derecho Penal Mexicano". Ed. Porrúa. México, 1982, p. 264.

52) Carrancá y Trujillo, Raúl. "Derecho Penal Mexicano". Ed. Porrúa. México, 1982, p. 264.

53) Porte Petit, Celestino. "Dogmática Jurídico Penal". Ed. Gráfica Panamericana. México, 1954, p. 59.

Estamos de acuerdo con el maestro Jiménez de Asúa al considerar como otro elemento de la omisión al nexo de causalidad, entre la abstención y el resultado derivado de ella.

### 2.3 DELITOS DE COMISION POR OMISION.

"La esencia de la omisión impropia, también denominada comisión por omisión, se encuentra en la inactividad voluntaria que al infringir un mandato de hacer acarrea la violación de una norma prohibitiva o mandato de abstenerse, produciendo un resultado tanto típico o jurídico como material". (54)

En los delitos de comisión por omisión la inactividad del agente produce una doble violación de deberes, de obrar y de abstenerse y por ello se infringen dos normas, una preceptiva y otra prohibitiva. (55) La omisión impropia produce un cambio material en el exterior, es decir, se está en presencia de un delito de comisión por omisión cuando el agente produce un resultado material típico mediante un no hacer voluntario o culposo. (56)

En este tipo de delitos, el resultado se produce en virtud de la omisión del movimiento corporal y por designio del ánimo criminal que lo ordena, se produce por la violación de un deber legal de abstención, como el deber de no atentar con

54) Pavón Vasconcelos, Francisco. "Manual de Derecho Penal Mexicano". Ed. Porrúa. México, 1978, pp. 191, 192.

55) Castellanos Tena, Fernando. "Lineamientos Elementales de Derecho Penal". Ed. Porrúa, S.A. México, 1978, p. 156.

56) Pavón Vasconcelos, Francisco. "Manual de Derecho Penal Mexicano". Ed. Porrúa. México, p. 192.

tra la vida o la integridad corporal de otra persona. En esencia, estos delitos consisten en que el agente activo no impide el hecho punible, produciéndose así el resultado, como en el caso de la madre que no alimenta a su hijo, produciendo su muerte y consumando su voluntad homicida, aquí se estima como deseado el resultado puesto que debió preverse claramente en la mente del agente.

En este tipo de delitos, la omisión revela una actividad psíquica del sujeto activo, la voluntad omite ordenar el movimiento corporal que pudo impedir el mal que acecha a un semejante, cuando es fácil impedirlo. (57)

Consideramos que el delito especial que se analiza es de los llamados de acción, toda vez que para la integración del tipo se requiere que el patrón de cualquier negociación desarrolle una determinada conducta que, en el caso concreto, consiste en pagar a sus trabajadores salarios inferiores al mínimo estipulado por la ley.

### 3. SUJETOS Y OBJETOS DEL DELITO.

Primeramente haremos referencia a lo que se entiende como sujetos del delito, para posteriormente referirnos a los objetos del ilícito penal.

57) Carrancá y Trujillo, Raúl. "Derecho Penal Mexicano". Ed. Porrúa, S.A. México, 1982, pp. 265, 266.

### 3.1 SUJETO ACTIVO DEL DELITO.

Solamente el hombre puede ser sujeto del delito, sólo el hombre puede ser denominado delincuente. Los penalistas están acordes en que la capacidad para delinquir sólo reside en los seres racionales, pues no es posible hablar de delincuencia y de culpabilidad sin el concurso de la conciencia y de la voluntad. Unicamente la persona individual puede ser responsable criminalmente porque sólo en ella se da la unidad de conciencia y de voluntad que es la base de la imputabilidad. (58)

Sólo el hombre provisto de capacidad y voluntad puede infringir el ordenamiento jurídico penal, siendo autor material o intelectual del delito, o bien coadyuvando a la perpetración del mismo, como cómplice o encubridor. (59)

El sujeto activo, ofensor o agente del delito es la persona que lo comete o bien que participa en su ejecución, es aquel que con su conducta, ya sea positiva o negativa, lleva a efecto la realización de un hecho punible.

### 3.2 SUJETO PASIVO DEL DELITO.

El sujeto pasivo del delito es el titular del derecho o interés lesionado, o puesto en peligro por la comisión del hecho, pueden ser sujetos pasivos del delito el hombre individual, las personas jurídico-colectivas, el propio Estado, y la

58) Cuello Calón, Eugenio. "Derecho Penal". T. I. Ed. Nacional. México, 1963, p. 292.

59) Cuello Calón, Eugenio. "Derecho Penal". T. I. Ed. Nacional. México, 1963, p. 293.

sociedad en general. (60) Se entiende que es la persona que - sufre de una manera directa la acción u omisión realizada por el sujeto activo.

En este orden de ideas podemos considerar como sujeto activo en nuestro delito a estudio al patrón de cualquier negociación que viole el derecho del sujeto pasivo de recibir por lo menos el salario mínimo fijado por la ley, lesiona de esta forma el bien jurídico protegido por la norma laboral, el trabajador sufre el menoscabo en su patrimonio, recayendo sobre él la conducta típica del patrón.

### 3.3 OBJETOS DEL DELITO.

En la doctrina se distingue entre objeto jurídico y objeto material del delito. Por el primero se entiende el bien jurídico tutelado a través de la ley penal mediante la amenaza de sanción. Puede decirse que no hay delito sin objeto jurídico, por constituir éste su esencia. (61)

El objeto jurídico del ilícito es precisamente el bien - que el hecho punible lesiona o pone en peligro, y que se encuentra protegido por el precepto penal. "Es aquel interés jurídico de la acción inculpa tutelado por la norma, como la vida, la integridad corporal, la libertad sexual, el patrimonio, etcétera". (62)

60) Jiménez de Asúa, Luis. "La Ley y el Delito". Ed. Buenos Aires. Sudamericana, 1973, p. 270.

61) Pavón Vasconcelos, Francisco. "Derecho Penal Mexicano". Ed. Porrúa, S.A. México, 1990, p. 163.

62) Carranca y Trujillo Raúl. "Derecho Penal Mexicano". Parte General. Ed. Porrúa, S.A. México, 1988, p. 257.

"El objeto material es la persona o cosa sobre la que recae el delito. Lo son cualesquiera de los sujetos pasivos o bien las cosas animadas o inanimadas". (63) Para el maestro - Francisco Pavón el objeto material del delito es la persona o cosa dañada o que sufre el peligro derivado de la conducta delictuosa, en ocasiones puede constituir al mismo tiempo el objeto jurídico del delito. (64)

De acuerdo a lo anterior, consideramos que el objeto material en nuestro caso concreto es el trabajador, en virtud de que él es la persona que sufre el daño causado por la comisión del hecho punible.

El objeto jurídico, en este caso es el patrimonio del trabajador, toda vez que el hecho de no recibir por parte del patrón el salario justo, va en detrimento de su patrimonio, siendo éste precisamente el bien jurídico protegido por la norma.

#### 4. NEXO DE CAUSALIDAD.

En los delitos que se integran por un comportamiento y un resultado, el nexo causal está siempre en dependencia natural, temporal y lógica de la conducta que le origina; es su consecuencia o efecto material. Ante la presencia de figuras típicas que exigen un resultado fáctico, encontramos indefectiblemente la existencia de la relación causal entre la conducta -

63) Carranca y Trujillo, Raúl. "Derecho Penal Mexicano". Parte General. Ed. Porrúa, S.A. - México, 1988, p. 257.

64) Pavón Vasconcelos, Francisco. "Derecho Penal Mexicano. Ed. Porrúa, S.A. México, 1990, p. 163.

humana y el resultado material de la misma. Si dicha relación causal no tuviera existencia, el resultado sería un acontecimiento desligado de la conducta del sujeto y sin relación alguna con él.

El concepto causal es un concepto lógico y no jurídico, - es una categoría mediante la cual se trata de comprender las conexiones dentro del mundo de la experiencia. (65) La relación de causalidad es dinámica y productiva, en virtud de que la conducta produce el resultado al obrar como causa.

El nexa causal es un concepto filosófico, para la filosofía antigua es un nexa real que liga las cosas entre sí; para la filosofía moderna, es una categoría mental con la que se somete a un orden los acontecimientos del mundo circundante. En el ámbito del derecho penal se trata exclusivamente de saber si un determinado comportamiento humano ha producido un - resultado relevante jurídicamente. Dicho en otra forma, si un concreto resultado puede objetivamente ser atribuido a una conducta humana. (66)

Expuesto lo anterior, consideramos pertinente recordar que el delito es en primer término una conducta, un acto humano - que comprende por una parte el comportamiento realizado (acción u omisión), y por la otra el resultado sobrevenido. Para que éste pueda ser inculcado precisa la existencia del nexa

65) Pavón Vasconcelos, Francisco. "Manual de Derecho Penal Mexicano". Ed. Porrúa. México, - 1978, p. 203.

66) Jiménez Huerta, Mariano. "Derecho Penal Mexicano". T. I. Ed. Porrúa, S.A. México, 1983, p. 174.

causal (conditione sine qua non). (67)

##### 5. AUSENCIA DE CONDUCTA.

En general, puede decirse que toda conducta que no sea voluntaria, en el sentido de motivada y espontánea, supone ausencia de acto humano. (68)

Como ha quedado señalado, la conducta humana constituye - la base primera del delito. El aspecto negativo de ésta lo encontramos recogido en la fracción 1ª del artículo 15 de nuestro Código Penal que establece: "Incurrir el agente en actividad o inactividad involuntaria". (69)

¿Cuándo podría decirse que el delito es inexistente por - ausencia de conducta? Si partimos de la base que el comportamiento del sujeto debe ser voluntario y que debe tener íntima relación con el factor psíquico identificado con la voluntad de ejecutar la acción o la omisión, podría decirse que no toda actividad o inactividad integran una conducta humana si carece de voluntariedad.

El solo movimiento corporal sin voluntad así como la inactividad involuntaria no conforman una conducta ya que adolecen del coeficiente necesario para atribuir jurídicamente al sujeto una conducta delictiva. "Cuando el movimiento corporal

67) Jiménez Huerta, Mariano. "Derecho Penal mexicano". T. I. Ed. Porrúa, S.A. México, 1983, p. 174.

68) Jiménez de Asúa, Luis. "La Ley y el Delito". Ed. Buenos Aires Sudamericana, 1973, p. - 272.

69) Código Penal". Ed. Porrúa, S.A. México, 1989, p. 11.



o la inactividad no pueden atribuirse al sujeto, no son "suyos" por faltar en ellos la voluntad". (70)

Algunos autores consideran como hipótesis constitutivas - de ausencia de conducta las siguientes:

- Fuerza física irresistible (vis absoluta).
- Fuerza mayor (vis maior).
- Sueño.
- Sonambulismo.
- Hipnotismo.
- Movimientos reflejos.

#### 5.1 VIS ABSOLUTA.

Denominada también violencia, constreñimiento físico o - fuerza irresistible. Aquí el sujeto activo del ilícito pone su actuar físico, pero no su voluntad, actúa involuntariamente, impulsado por una fuerza exterior de carácter físico que dimana de otro, cuya superioridad manifiesta le impide resistirla. La expresión puramente física de la conducta no integra una acción u omisión relevantes para el derecho, así el sujeto activo se convierte en instrumento de una voluntad - ajena manifestada a través de una fuerza física a la cual el constreñido no puede materialmente oponerse. (71)

70) Pavón Vasconcelos, Francisco. "Manual de Derecho Penal Mexicano". Ed. Porrúa. México, 1978, p. 244.

71) Pavón Vasconcelos, Francisco. "Manual de Derecho Penal Mexicano". Ed. Porrúa. México, 1978, p. 245.

Evidentemente no existe el nexo psicológico entre el agente y el resultado. Siguiendo el ejemplo de Jiménez de Asúa, el maestro Carrancá y Trujillo (72) escribe: "Cuando a un sujeto se le obliga, con la mano apresada, a que clave un puñal a un individuo desconocido a quien no quiere herir ni matar, pero es adversario del que emplea la fuerza, si el agente no puede oponerse a ese movimiento corporal forzado, estamos en un caso de falta de acción, puesto que para que exista ésta se precisa que proceda de ser provisto de voluntad y el violentado físicamente es un instrumento como el revólver o el cuchillo".

Esta forma de acto no es voluntario, ni por tanto, constituye el acto humano, base primera del delito, los autores inmediatos están en este caso libres de pena porque no hay en tal hecho verdadero acto. (73)

En la hipótesis de un constreñimiento físico falta la acción, ya que no puede calificarse como tal el movimiento muscular de un sujeto físicamente constreñido o dirigido por otro sin que exista la posibilidad de resistir o sin que el individuo coartado pueda sustraerse. "Hablar en este caso de una motivación, aunque sea anormal de la voluntad, supone un contrasentido". (74)

72) Carranca y Trujillo, Raúl. "Derecho Penal Mexicano". Parte General. Ed. Porrúa, S.A. - México, 1988, p. 248.

73) Jiménez de Asúa, Luis. "La Ley y el Delito". Ed. Buenos Aires. Sudamericana, 1973, p. 273.

74) Bettiol, Giuseppe. "Derecho Penal". Parte General. Ed. Temis, Bogotá, 1965, p. 420.

## 5.2 VIS MAIOR.

O fuerza mayor, aquí encontramos que de manera similar a la vis absoluta, existe actividad o inactividad involuntarias en virtud de que una fuerza exterior de carácter irresistible sobre el sujeto, pero originada en la naturaleza o en seres irracionales.

"Existe la fuerza mayor o vis maior cuando el sujeto realiza una actividad o inactividad o un cambio en el mundo exterior por una violencia física irresistible, natural o subhumana". (75) López Gallo la define así: "La fuerza mayor es una energía no humana (natural, subhumana o animal), física, irresistible, padecida por un sujeto que se ve arrollado en la producción de un hecho cuyo resultado no es posible atribuir a tal sujeto, por ser patente la ausencia de su conducta". (76)

La vis maior puede ser ejercida por una fuerza de la naturaleza y por un hecho natural. Como ejemplo del primer caso, podemos citar el que un hombre es arrojado por un ventarrón que hace naufragar su lancha, para salvarse se agarra a otra y con su peso la hace hundir, causando la muerte de la persona que ahí se encontraba. Aquí no es posible un juicio de reproche hacia el individuo que tuvo que actuar por la anomalía de la situación en que se halló involuntariamente. (77)

75) Pavón Vasconcelos, Francisco. "Manual de Derecho Penal Mexicano". Ed. Porrúa. México, - 1978, p. 248.

76) Pavón Vasconcelos, Francisco. "Manual de Derecho Penal Mexicano". Ed. Porrúa. México, 1978, p. 248.

77) Bettiol, Giuseppe. "Derecho Penal". Parte General. Ed. Temis, Bogotá, 1965, p. 420.

Esta situación se da en todos los casos en que por determinado acontecimiento natural; terremoto, incendio, etc. no es posible esperar un comportamiento conforme con el imperativo de la norma. La situación anormal que impide una motivación adecuada con las exigencias del derecho.

### 5.3 EL SUEÑO, EL HIPNOTISMO, EL SONAMBULISMO.

Se consideran aspectos negativos de la conducta en virtud de que bajo el influjo de estos fenómenos psíquicos el sujeto realiza una acción determinada sin voluntad.

En el sueño se pueden originar movimientos involuntarios del sujeto con resultados dañosos. Así, por ejemplo, una mujer de sueño agitado, al moverse dormida asfixia a su hijo recién nacido, aquí existe un resultado, pero no se integra un delito en virtud de que falta la voluntad, siempre y cuando dicha mujer ignore que su hijo yace dormido junto a ella.

(78)

En el sonambulismo hay también movimientos corporales involuntarios por ser inconscientes, a diferencia del sueño, en el estado sonambólico el sujeto deambula dormido, el hombre en estas condiciones puede causar un resultado dañoso, pero dicho resultado no le es imputable, claro está, siempre y cuando ignore su estado.

78) Pavón Vasconcelos, Francisco. "Manual de Derecho Penal Mexicano". Ed. Porrúa. México, 1978, p. 250.

"Durante el sueño hípnicó el sujeto, animado de vida ajena, obra por mandato del hipnotizador. Puede ocurrir que también obre por sugestión poshipnótica, y ya en estado de vigilia". (79)

Comenta Jiménez de Asúa, que "no creemos que un buen intérprete halle obstáculo para considerar al dormido como ausente de actividad y hacerle la justicia de declarar, desde la primera hora en que el proceso se abre, que no ha perpetrado infracción alguna". (80).

En todos estos estados encontramos que existe ausencia de conducta, ya que hay involuntariedad por parte de los sujetos que obran en estas circunstancias. Y como ha quedado ya con antelación señalado, si no hay voluntad no hay conducta y sin ésta no es posible hablar de delito. Evidentemente en todos los casos existe en apariencia un comportamiento humano, más en realidad no existe por carecer del elemento esencialísimo para la aparición de un ilícito penal: la voluntad humana.

Considerando lo anteriormente expuesto, en nuestro delito a estudio difícilmente se podría presentar la ausencia de conducta de acuerdo a las circunstancias antes señaladas, ya que sería necesario que el patrón actuara bajo el influjo de fuerzas incontrolables, ya humanas o de la naturaleza, para que tuviera que pagar a sus trabajadores salarios menores a los fijados por la ley, obligado por tales fenómenos.

79) Carranca y Trujillo, Raúl. "Derecho Penal Mexicano". Parte General. Ed. Porrúa, S.A. México, 1988. p. 249.

80) Jiménez de Asúa, Luis. "La Ley y el Delito". Ed. Buenos Aires, Sudamericana, 1973, p. 273.

## CAPITULO V TIPICIDAD Y SU AUSENCIA

1. TIPICIDAD. Concepto y Generalidades.
2. CLASIFICACION DE LOS TIPOS.
  - 2.1 Por su ordenación metodológica.
  - 2.2 Por su composición.
  - 2.3 En función de su autonomía.
  - 2.4 Por su formulación.
  - 2.5 Por el alcance y sentido de la tutela penal.
3. ATIPICIDAD.
  - 3.1 Causas de Atipicidad.

## V. TIPICIDAD Y SU AUSENCIA

### 1. CONCEPTO Y GENERALIDADES.

Es precisamente en los tipos legales en donde el Estado expresa los mandatos y prohibiciones indispensables para hacer posible el gregario vivir. La tipicidad es otro de los elementos constitutivos del ilícito penal, dado que sólo deviene delictuosa la conducta previamente calificada por la ley como contraria al orden jurídico establecido.

El tipo es la descripción hecha en la ley de un comportamiento que se estima opuesto a los valores que el Estado está obligado a tutelar y proteger. La tipicidad en cambio, consiste en la acuñación del comportamiento de hecho con el abstractamente prohibido por la ley. Nuestro artículo 14 Constitucional dispone que no será dable aplicar pena alguna por analogía o aun por mayoría de razón, si no existe una ley exactamente aplicable al delito de que se trate, evidentemente no existe delito sin tipicidad, es decir, para que un comportamiento pueda llegar a constituir un delito precisa que anticipadamente la legislación lo tiña de delictuosidad mediante el correspondiente tipo legal.

Respecto a este elemento se han creado múltiples definiciones: Jiménez de Asúa opina que es "la abstracción concreta que ha trazado el legislador, descartando los detalles innecesarios para la definición del hecho que se cataloga en la

ley como delito". (81)

Para Pavón Vasconcelos "el tipo legal, dándole connotación propia jurídico penal es la descripción concreta hecha por la ley de una conducta, a la que en ocasiones se suma su resultado, reputada como delictuosa al conectarse a ella una sanción penal". (82)

Celestino Porte Petit (83) considera a la tipicidad como la adecuación de la conducta al tipo y se resuelve en la fórmula "nullum crimen sine tipo", principio que a nuestro juicio queda reforzado con el dogma de la "exacta aplicación de la ley".

En estas definiciones podemos apreciar como nota característica la referencia a una determinada conducta a la que la ley le ha dado el carácter de delito.

La exacta adecuación del actuar humano a la descripción legal realiza la tipicidad. Sólo es dable la configuración del delito si opera esa coincidencia, es decir, cuando se reúnen todos los elementos requeridos por el tipo. Para condenar a un sujeto hay que atender al tipo, ejemplo: si no hay violencia en la mujer, no hay violación; si el objeto robado no es bien mueble, no hay delito. De ahí que exista el impercedero principio de derecho penal que establece: "No hay derecho sin tipicidad". (84)

81) "La Ley y el Delito". Ed. Buenos Aires, 1973, p. 654.

82) Pavón Vasconcelos, Francisco. "Manual de Derecho Penal Mexicano". Ed. Porrúa. México, 1978, p. 270.

83) Citado por Castellanos Tena, Fernando. "Lineamientos Elementales de Derecho Penal". Ed. Porrúa, S.A. México, 1978, p. 166.

84) Pavón Vasconcelos, Francisco. "Manual de Derecho Penal Mexicano". Ed. Porrúa. México, 1978, p. 273.



Habida cuenta de lo anterior, pensamos que la tipicidad - es la conformidad de una conducta con la hipótesis delictiva consignada en la ley penal, hipótesis integrada por los elementos objetivos y en ocasiones subjetivos del tipo correspondiente. Consecuentemente sólo podrá ser delictiva la acción que encaje con el tipo, ninguna acción será delictiva si no está prevista en la ley penal como típica, lo que equivale a decir, como ha quedado señalado, que no hay delito sin tipicidad.

Consideramos que en el ilícito a estudio se presentará la tipicidad siempre y cuando se encuentren reunidos los requisitos señalados en el tipo descrito en el artículo 1004 de la Ley Federal del Trabajo.

## 2. CLASIFICACION DE LOS TIPOS.

### 2.1 POR SU ORDENACION METODOLOGICA.

Los tipos pueden ser Fundamentales, Especiales y Complementados.

Los tipos básicos o fundamentales al decir de Don Mariano Jiménez Huerta (85) son aquéllos en que cualquier lesión del bien jurídico basta por sí sola para integrar un delito, es decir, por sus elementos integrantes, los tipos básicos constituyen el basamento de otros tipos, como clásico ejemplo del

85) Jiménez Huerta, Mariano. "Derecho Penal Mexicano". T. I. Ed. Porrúa. México, 1983, p. 254.

tipo básico podemos citar al homicidio.

Los tipos especiales están conformados por los elementos del tipo básico agregándose otros requisitos o características como en el delito de infanticidio.

Por último, los tipos complementados se integran con el fundamental o básico al cual se suman nuevos elementos o circunstancias distintas, como podrían ser las de agravación o atenuación de la pena, premeditación, alevosía, ventaja, traición.

Según la opinión del maestro Jiménez Huerta (86), los tipos penales especiales y complementados se diferencian entre sí porque en los primeros se excluye la aplicación del tipo básico, mientras que en los complementados se presupone su presencia, a la cual se agrega la circunstancia complementaria.

## 2.2 POR SU COMPOSICION.

Los tipos pueden ser normales y anormales. Entendiendo por tipos normales aquellos en los cuales la ley describe situaciones puramente objetivas cognoscibles por la aplicación de los sentidos como: privar de la vida a otro, en el homicidio. Mientras que en los tipos anormales se incluyen elementos subjetivos implicando un juicio valorativo por parte del juezador. Jiménez de Asúa (87) escribe: "se hace una distinción en

86) Cit. por Castellanos Tena, Fernando. "Lineamientos Elementales de Derecho Penal". Ed. - Porrúa, S.A. México, 1978, p. 169.

87) Citado por Carranca y Trujillo, Raúl. "Derecho Penal Mexicano". Parte General. Ed. Porrúa. México, 1990, p. 273.

tre los tipos normales y anormales al señalar que en estos últimos debe haber además de los elementos descriptivos, elementos normativos y subjetivos, los cuales obligan al juez a penetrar en el ánimo del agente", por ejemplo: la honestidad y la castidad en el estupro.

El delito materia de este estudio pertenece a un tipo normal, habida cuenta de que en él mismo no se señalan elementos de carácter subjetivo para su integración.

### 2.3 EN FUNCION DE SU AUTONOMIA.

Los tipos penales se clasifican en autónomos y subordinados.

Escribe el maestro Pavón y Vasconcelos (88) que los tipos penales autónomos no han menester de ningún otro tipo para tener existencia o vida propia, mientras que los subordinados, por su carácter circunstanciado respecto al tipo básico (que es siempre autónomo), adquieren vida en razón de éste, al cual no sólo complementan sino se subordinan, como en el delito de homicidio en riña. El delito materia de este estudio pertenece al tipo autónomo, ya que para su existencia no es menester otro tipo legal.

88) Pavón Vasconcelos, Francisco. "Derecho Penal Mexicano". Ed. Porrúa. México, 1990, p. 273.

#### 2.4 POR SU FORMULACION.

Los tipos pueden ser libres o casuísticos.

Los tipos de formulación libre se caracterizan por describir de manera genérica la conducta que desemboque en la comisión de un hecho delictivo, es decir, en su esencia se pueden comprender diversidad de formas con un perfil común, estos tipos suelen caracterizarse por el hecho de que cualquier conducta produce un resultado específico, como acontece en el delito de homicidio, en donde basta que se prive de la existencia a un ser humano mediante cualquier conducta eficaz que logre dicha privación, o bien como sucede en el delito de robo, en donde el tipo se colma con el apoderamiento sin derecho de la cosa ajena. Dicho de otra manera, los tipos de formulación amplia describen una hipótesis única mediante la cual el delito se puede cometer por cualquier medio idóneo, el sujeto activo puede llegar a un mismo resultado por diversas vías.

Los tipos de formulación casuística son aquéllos en los que, al contrario de lo que sucede en los libres, se prevé la comisión del delito de manera determinada, o bien, se prevén varias formas para lograr su ejecución.

El Profesor Castellanos Tena (89) escribe que estos tipos se subdividen en alternativamente formados y acumulativamente formados. Los primeros presuponen varias hipótesis para la co-

89) Castellanos Tena, Fernando. "Lineamientos Elementales de Derecho Penal". Ed. Porrúa, S.A. México, 1978, p. 170.

misión del ilícito y el tipo penal se colma con cualquiera de ellas. En los segundos es requisito sine quanon el concurso de todas las hipótesis, como sucede en el caso del delito de vagancia y malvivencia, en cuyo tipo se exige no dedicarse a un trabajo honesto sin causa justificada, amén de tener malos antecedentes.

En base a esta clasificación, el tipo del delito sujeto a análisis es de formulación amplia, en virtud de que no establece para su perpetración una determinada manera de comisión.

## 2.5 POR EL ALCANCE Y SENTIDO DE LA TUTELA PENAL.

Los tipos pueden ser de daño y de peligro.

"La tutela penal que en las figuras típicas se otorga a las personas, cosas o situaciones que son los objetos materiales en que encarnan los bienes jurídicos, tiene pues un doble alcance y significado; unas veces el tipo tutela dicho objetivo frente al daño consistente en su destrucción o disminución; y otras los protege especialmente del peligro que les amenaza. Según que la tutela recogida en el tipo tenga una u otra significación, los tipos se dividen en tipos de daño y tipo de peligro". (90)

Los delitos de daño son aquéllos en los cuales el bien jurídico protegido se ve destruido o disminuido, como sucede

90) Jiménez Huerta, Mariano. "Derecho Penal Mexicano". T. I. Ed. Porrúa, S.A. México, 1983. p. 256.

en el caso de las lesiones en donde la integridad corporal de un ser humano sufre menoscabo con la perpetración del delito. En los tipos de peligro esencialmente existe la posibilidad de que un bien jurídico, digno de protección penal, se vea dañado o bien, amenazado, como sucede en el caso del disparo de arma de fuego o contagio venéreo; en los tipos de peligro no se requiere la producción de una lesión o daño concreto, siendo bastante para su configuración la existencia de un riesgo.

El delito que ocupa nuestra atención pertenece a los llamados de daño.

### 3. ATIPICIDAD.

El elemento negativo de la tipicidad lo constituye la atipicidad, ésta se presenta cuando el comportamiento del agente, previsto legalmente en el tipo correspondiente, no encuentra perfecto encuadramiento en el precepto por ausencia de alguno o algunos de los requisitos constitutivos del tipo descrito. Para la existencia del delito es esencial la exacta coincidencia entre el comportamiento fáctico y el descrito legalmente, la falta de algún elemento típico evitará la integración del delito, es decir, estaremos en presencia de la atipicidad.

Escribe el profesor Pavón Vasconcelos, (91) que concreta-

91) Pavón Vasconcelos, Francisco. "Manual de Derecho Penal Mexicano". Ed. Porrúa, México, 1978, p. 277.

mente se originan hipótesis de atipicidad cuando:

- a) Falta la calidad exigida por el tipo, en cuanto al sujeto activo.
- b) Falta la calidad exigida en el tipo, respecto al sujeto pasivo.
- c) Ausencia de objeto o bien cuando no satisface la exigencia de la ley en cuanto a sus atributos.
- d) Cuando en la conducta están ausentes las referencias temporales o espaciales exigidas por el tipo.
- e) Cuando en la conducta no se dan los medios comisivos señalados por la ley.
- f) Por ausencia de los elementos subjetivos del injusto requeridos por el correspondiente tipo legal.

De acuerdo a lo anterior, la atipicidad sólo podría presentarse en el delito especial analizado en los siguientes ca sos: cuando no se diera la calidad de patrón en el sujeto activo, o bien, la de trabajador en el sujeto pasivo. Por lo que se refiere a las demás causas de atipicidad ya señaladas, pensamos que no pueden presentarse en el delito a estudio.

CAPITULO VI ANTI JURIDICIDAD Y SU AUSENCIA

1. ANTIJURIDICIDAD. Concepto y Generalidades.
2. AUSENCIA DE ANTIJURIDICIDAD.
3. CAUSAS DE JUSTIFICACION.
  - 3.1 Defensa Legítima.
  - 3.2 Estado de Necesidad.
  - 3.3 Cumplimiento de un deber y ejercicio de un derecho.
  - 3.4 Impedimento Legítimo.



## VI. ANTIJURIDICIDAD Y SU AUSENCIA

### 1. CONCEPTO Y GENERALIDADES.

Pensamos conveniente hacer referencia en este tema a la - clasificación que de las leyes hace el profesor Raúl Carrancá y Trujillo (92) al expresar que pueden considerarse en dos órdenes: leyes físicas y leyes culturales; en las primeras los seres humanos no pueden sustraerse del influjo que sobre ellos ejercen en virtud de ser leyes naturales de carácter permanente que integran el mundo del ser. Las segundas se basan en la necesidad moral y social de la convivencia humana, son normas de conducta que fundamentan su obligatoriedad en la existencia de la vida en sociedad, formando parte integral del mundo del deber ser.

Ahora bien, es menester que estas reglas de conducta sean reconocidas por el Estado para que su oposición constituya la antijuridicidad, es decir, la antijuridicidad es la contravención a las normas culturales reconocidas por el Estado. Lo antijurídico es la contradicción de una conducta humana al orden jurídico reconocido por el Estado, que está constituido precisamente por normas de cultura que en suma son el basamento esencial de la convivencia humana en forma pacífica.

Para que una conducta humana sea incriminable, debe ser

92) Carrancá y Trujillo, Raúl. "Derecho Penal Mexicano". Parte General. Ed. Porrúa, S.A. México, 1988, p. 337.

antijurídica, es decir, debe estar opuesta a una norma cultural establecida por el Estado. La perturbación de la manifestación de la voluntad reconocida y aprobada por el Derecho es lo que le da antijuridicidad al actuar del hombre.

Don Mariano Jiménez Huerta opina: "una vez constatada la existencia de una conducta humana penalmente relevante, para que dicha conducta pueda llegar a considerarse, en última instancia, como delictiva, necesario es que sea antijurídica". (93)

La antijuridicidad es el elemento que matiza la conducta del hombre con una tonalidad especial que debe surgir del juicio valorativo que sobre el actuar humano se formule, cuando dicho juicio da como resultado una contradicción entre la conducta y la norma jurídica nos encontramos con la presencia de la antijuridicidad.

Se han desarrollado diversas teorías sobre la antijuridicidad y para establecer su esencia se ha discutido si basta la formal contradicción con la norma o si ésta es insuficiente para integrar su verdadera esencia, siendo necesaria la ofensa a los intereses tutelados por la norma. Así se perfilan las concepciones formal y material de la antijuridicidad, superadas por la teoría unitaria que ve en la antijuridicidad un doble aspecto: el supuesto al que la norma enlaza una sanción (aspecto formal) que lesiona, además, el bien jurídico protegido (aspecto material).

93) Jiménez Huerta Mariano. "Derecho Penal Mexicano". T. I. Ed. Porrúa, S.A. México, 1983, p. 201.

Von Litz (94) afirma la existencia de una antijuridicidad formal y otra material; es formal cuando hay una trasgresión a la norma dictada por el estado, contraviniendo el mandato o la prohibición del ordenamiento jurídico; es material cuando la acción antijurídica resulta contraria a la sociedad.

Sebastián Soler, comentando la doctrina de Von Litz, la combate diciendo que lo antijurídico formal se confunde con la tipicidad, lo cual no tiene razón de ser. Dice que la antijuridicidad es siempre un juicio de valoración sobre el hecho en su comparación con el derecho, lo cual se comprueba en su consecuencia, a lo que el derecho quería evitar. (95)

El maestro Ignacio Villalobos opina que esos dos aspectos van unidos, constituyendo uno la forma y el otro el contenido de una misma cosa. (96)

Francisco Pavón Vasconcelos, rechazando la concepción dualista, escribe: "nosotros concebimos lo antijurídico como un juicio valorativo de naturaleza objetiva que recae sobre la conducta o el hecho típico en contraste con el Derecho, por cuanto se opone a las normas de cultura reconocidas por el Estado". (97)

Surge otra polémica respecto al establecimiento de la antijuridicidad, exclusivamente sobre la conducta (tesis objeti

94) Von Litz. "Tratado de Derecho Penal". Ed. Reus, p. 271.

95) Sebastián Soler. "Derecho Penal Argentino". T. I. Buenos Aires, p. 347.

96) Ignacio Villalobos. "Derecho Penal Mexicano". México, 1964, p. 88.

97) Pavón Vasconcelos, Francisco. "Derecho Penal Mexicano". Ed. Porrúa, S.A. México, 1990, p. 170.

va), y tomando en cuenta la intención del autor (tesis subjetiva). Para el primer criterio sólo la conducta, al contrastar con los fines del ordenamiento jurídico, determina la existencia de la antijuridicidad; para los subjetivistas, en función del autor es como se valora la conducta, y un hecho no puede ser antijurídico si no es considerado a la luz de la culpabilidad.

Ignacio Villalobos escribe: "la valoración de los actos es meramente objetiva, nada importan los rasgos subjetivos de quien comete el acto; sea su autor un infante, un hombre maduro y normal o un enajenado, el acto será antijurídico". (98)

Analizando las diversas teorías que sobre la antijuridicidad existen, consideramos que la correcta es la corriente unitaria, en virtud de que a nuestro juicio, los aspectos formal y material de la antijuridicidad van unidos y uno no podría subsistir sin el otro por su propia naturaleza y contenido.

Por lo que toca a las teorías objetiva y subjetiva de la antijuridicidad, consideramos que, efectivamente, sólo debemos atender al aspecto objetivo, a la violación de la norma jurídica establecida y reconocida por el Derecho; la antijuridicidad atiende sólo a la conducta externa del hombre, y ésta se entiende contraria al Derecho cuando siendo típica no está amparada por alguna causa excluyente de responsabilidad penal.

Podríamos concluir manifestando que la afirmación de que

98) Villalobos, Ignacio. "Derecho Penal Mexicano". Ed. Porrúa, S.A. México, 1964, p. 251.

una conducta es antijurídica, es un juicio valorativo que la califica como contraria a los fines del Derecho.

En nuestro delito a estudio, surge la antijuridicidad cuando la conducta del patrón viola la norma objetiva protectora del patrimonio del trabajador, siempre que esta conducta no se encuentre protegida por alguna causa de justificación establecida en la ley que exima al agente activo del ilícito de su responsabilidad.

## 2. AUSENCIA DE ANTIJURIDICIDAD

### 2.1 CAUSAS DE JUSTIFICACION.

En este tema nos referiremos al aspecto negativo de la antijuridicidad, el cual está constituido por las llamadas causas de justificación conocidas también como causas excluyentes de responsabilidad penal o causas de inincriminación. Estas poseen la facultad de excluir la antijuridicidad de una conducta típica, en presencia de alguna de ellas, la acción realizada a pesar de su apariencia, resulta conforme a derecho, es decir, son circunstancias que impiden el nacimiento de la antijuridicidad.

Cuando en un hecho de apariencia delictuosa falta el elemento de la antijuridicidad, no hay delito. Un hombre ha matado a otro, pero si lo mató defendiendo su vida injustamente atacada, esta situación de defensa excluye la antijuridicidad

en la acción homicida y como consecuencia, el delito. El sujeto obra con voluntad consciente, pero su acto no es delictivo por ser justo, ajustado a derecho, la situación especial en que cometió el hecho constituye una causa de justificación de su conducta.

Las causas de justificación son de tal naturaleza que contemplam el derecho del agente a realizar un acto que no es contrario al orden jurídico y toda acción criminal está ausente del sujeto que lo comete.

Según Augusto Kohler, las causas de justificación son las que excluyen la antijuridicidad de la conducta que entra en el hecho objetivo determinado en una ley penal. (99)

Todas las causas de inincriminación traen consigo la improcedencia de la acción penal. Ahora bien, para que la anti-juridicidad pueda ser eliminada es menester que medie una declaración expresa del legislador, cuando no exista el interés que se trata de proteger o bien cuando concurriendo dos intereses jurídicamente protegidos no pueden salvarse ambos, y - el derecho opta por la conservación del de mayor valía. (100)

Las causas de justificación contempladas en nuestra legislación penal son las siguientes:

- a) Legítima defensa.
- b) Estado de necesidad.

99) Carrancá y Trujillo, Raúl. "Derecho Penal Mexicano". Parte General. Ed. Porrúa, S.A. - México, 1988, p. 512.

100) Castellanos Tena, Fernando. "Lineamientos Elementales de Derecho Penal". Ed. Porrúa, - S.A. México, 1978, p. 185.

- c) Cumplimiento de un deber.
- d) Ejercicio de un derecho.
- e) Obediencia jerárquica.
- f) Impedimento legítimo.

LEGITIMA DEFENSA.- Responde en realidad a una exigencia natural, a un instinto que lleva al agredido a repeler la agresión que se hace a alguno de sus bienes tutelados por la ley, atacando un bien perteneciente al agresor. Siempre ha sido reconocida por todas las legislaciones en cuanto representa la forma primitiva de reacción contra lo injusto. No hay que creer, sin embargo que esté relacionada con la venganza, porque ésta se exterioriza después que se ha inferido una lesión a alguien. (101) La Legítima Defensa en cambio representa la tutela de un bien agredido injustamente y la reacción supone el extremo remedio para evitar el sacrificio, pero debe exteriorizarse antes que se produzca la agresión al bien, si la reacción se verifica después no podrá recurrirse a la legítima defensa para justificar el hecho ejecutado.

Sólo el Estado tiene derecho a castigar y de hacer desaparecer las consecuencias de la perpetración de un delito, pero no siempre el Estado, está en condiciones de intervenir para evitar problemas que pueden presentarse en la vida cotidiana. (102) Si el Estado no permitiese a quien se ve injustamente -

101) Bettiol, Giuseppe. "Derecho Penal". Parte General. Ed. Temis, Bogotá, 1965, p. 279.

102) Bettiol, Giuseppe. "Derecho Penal". Parte General. Ed. Temis, Bogotá, 1965, p. 279.

agredido reaccionar contra el peligro de la lesión en espera de que intervenga la autoridad pública que no puede manifestarse por razones de tiempo o de lugar, se sancionaría implícitamente la obligación de sufrir pasivamente la ofensa, legitimando una verdadera injusticia, pero no es así; porque el Estado no puede desconocer una exigencia natural que lleva al individuo a defenderse cuando no puede esperar ayuda de los órganos públicos, no puede codificarse una conducta de resignación en este sentido. La defensa tiene un contenido ético positivo, la máxima evangélica de ofrecer la otra mejilla no contiene una orden positiva. La moral no puede oponerse al instinto natural que nos lleva a defendernos cuando nos sentimos agredidos injustamente. Ante un conflicto de intereses protegidos debe admitirse la preeminencia del interés de quien no dio motivo a la situación de conflicto. (103)

Estamos de acuerdo con Bettiol cuando opina que la legítima defensa constituye una circunstancia de justificación, "porque no actúa contra Jus quien reacciona para tutelar un derecho propio o ajeno al cual el Estado en virtud de las particularidades del caso concreto, no puede brindar la protección mínima. (104) Podría suceder que no siempre el bien del agredido, protegido a través de la reacción sea de mayor trascendencia que el lesionado perteneciente al agresor como en el ca

103) Bettiol, Giuseppe. "Derecho Penal". Parte General. Ed. Temis, Bogotá, 1965, p. 281.

104) Bettiol, Giuseppe. "Derecho Penal". Parte General. Ed. Temis, Bogotá, 1965, p. 284.



so del que mata por defender un bien patrimonial, pero debe tomarse en consideración que no se trata de una preponderancia cuantitativa, como podría parecer a quienes sostienen el criterio de la comparación de los intereses, sino de una preponderancia cualitativa, y desde este punto de vista; el bien del agredido, sólo porque es tal, adquiere una importancia y un significado positivo completamente particular respecto del bien del agresor. (105)

Esta causa de justificación se encuentra contemplada en el artículo 15 Fracción III del Código Penal para el Distrito Federal, que expresa: "Repeler el acusado una agresión real, actual o inminente y sin derecho en defensa de bienes jurídicos, propios o ajenos, siempre que exista necesidad racional de la defensa empleada y no medie provocación suficiente e inmediata por parte del agredido o de la persona a quien se defiende". (106)

El Maestro Pavón Vasconcelos (107) la define como "la repulsa inmediata, necesaria y proporcionada a una agresión actual e injusta, de la cual deriva un peligro inminente para bienes tutelados por el Derecho".

Para Cuello Calón (108) "es la defensa necesaria para rechazar una agresión actual o inminente e injusta, mediante un

105) Bettiol, Giuseppe. "Derecho Penal". Parte General. Ed. Temis, Bogotá, 1965, p. 284.

106) "Código Penal". Ed. Porrúa, S.A. México, 1989, p. 11.

107) Pavón Vasconcelos, Fernando. "Derecho Penal Mexicano". Ed. Porrúa, S.A. México, 1990, p. 303.

108) "Derecho Penal". T. I. Bosch. Ed. Barcelona, 1964, p. 352.

acto que lesiona bienes jurídicos del agresor".

Existen diversidad de teorías para fundamentar esta figura jurídica, así tenemos que en la Escuela Clásica la legítima defensa se basa en la necesidad. Ante la imposibilidad momentánea en que se encuentra el Estado para evitar la agresión injusta y de proteger al injustamente atacado, es justo y es lícito que éste se defienda. Cuando en la vida se presentan situaciones de esta índole, cuando la autoridad no puede acudir en auxilio del agredido injustamente, no es posible imponerle en tal situación de desamparo, que permanezca inactivo aun a costa de su propia integridad. Su reacción contra la agresión sufrida es perfectamente justa y conforme a derecho. Entonces su acción no es antijurídica y por tanto no hay delito.

También la Escuela Positiva reconoce la juridicidad y justicia de la defensa legítima pues como el agresor muestra su temibilidad, cuanto se haga para rechazarle constituye un acto de justicia social. (109)

La doctrina científica y las legislaciones exigen como condición de legitimidad de la defensa la concurrencia de determinados requisitos, siendo los siguientes:

- a) Una agresión injusta y actual.
- b) Un peligro inminente de daño.

109) Carrancá y Trujillo, Raúl. "Derecho Penal Mexicano. Parte General. Ed. Porrúa, S.A. México, 1988, p. 518.

c) Repulsa de dicha agresión.

El ataque o agresión debe recaer sobre intereses jurídicamente protegidos del que se defiende o de otra persona. El ataque debe ser actual o inminente, pues antes de que el peligro aparezca no es necesaria la defensa, cuando el peligro ha cesado es superfluo; pero no es necesario que la agresión se produzca, si está próxima a realizarse cabe el derecho de defensa. La agresión debe ser ilegítima, contraria a derecho, - el que ataca no debe tener ningún fundamento jurídico para ello. La defensa ha de ser la necesaria, es decir, no debe existir de momento otro medio de evitar el mal que amenaza, si éste es evitable por otros medios no violentos, la defensa realizada perdería su carácter de legitimidad. Asimismo, si no se realiza de otra manera proporcional.

Consideramos que esta causa de justificación no es procedente en el delito de nuestro estudio toda vez que, como se desprende de los propios elementos constitutivos de esta figura jurídica, el patrón no podría invocar bajo ninguna circunstancia defensa legítima para incumplir con su obligación.

ESTADO DE NECESIDAD.- Para admitir la naturaleza justificatoria del Estado de necesidad debe tenerse presente que éste tiene su origen en "el instinto de conservación incoercible en el hombre" (110) que desarrolla una importancia decisiva

110) Bettiol, Giuseppe. "Derecho Penal". Parte General. Ed. Temis, Bogotá, 1965, p. 294.

va respecto a la valoración jurídica. Este es uno de los casos en que se debe tolerar que se verifique un mal en cuanto resulta impotente, con los medios a su alcance, para prevenirlo o detenerlo.

Estamos, pues, siempre ante una hipótesis en la que existe un conflicto de intereses, una colisión entre dos bienes jurídicos, por lo cual desde el punto de vista jurídico, antes que el sacrificio de todos los bienes es preferible el de menor importancia social. (111) El Estado de necesidad como causa de justificación es de naturaleza sumamente delicada que supone la valoración de criterios sociales de valoración, puede entonces afirmarse que desde el punto de vista jurídico el estado de necesidad, exteriorizándose en los límites impuestos por la necesidad misma, constituye una causa de licitud - "aunque no pueda negarse la existencia de un constreñimiento psicológico". (112) Se trata de lesionar el bien de un individuo inocente, por lo cual dicha lesión debe representar precisamente la extrema ratio para salvarse a sí mismo o salvar a otro.

Esta causa de justificación se encuentra reglamentada en el artículo 15 Fracción IV del párrafo primero del Código Penal que establece: "obrar por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o in-

111) Bettiol, Giuseppe. "Derecho Penal". Parte General. Ed. Temis, Bogotá, 1965, p. 295.

112) Bettiol, Giuseppe. "Derecho Penal". Parte General. Ed. Temis, Bogotá, 1965, p. 295.

minento, no ocasionado intencionalmente ni por grave imprudencia por el agente, y que éste no tuviera el deber jurídico de afrontar, siempre que no exista otro medio practicable y menos perjudicial a su alcance".

Para Cuello Calón (113), "el estado de necesidad es una situación de peligro actual o inminente para bienes jurídicamente protegidos, que sólo puede ser evitada mediante la lesión de bienes, también jurídicamente protegidos, pertenecientes a otra persona".

Sobre esta causa de justificación, el maestro Pavón Vasconcelos (114) opina: "es una situación de peligro cierto y grave, cuya superación, para el amenazado, hace imprescindible el sacrificio del interés ajeno como único medio para salvaguardar el propio".

Von Litz (115) considera: "una situación de peligro actual a los intereses protegidos por el Derecho, en la cual no queda otro remedio que la violación de los intereses de otro, jurídicamente protegidos".

Kant (116) considera a la necesidad como el origen de una coacción de naturaleza irresistible, impulsora del hombre para realizar el acto ofensivo al bien ajeno. Se justifica el -

113) Cuello Calón, Eugenio. "Derecho Penal". T. I. Ed. Nacional. México, 1963, p. 383.

114) Pavón Vasconcelos, Francisco. "Derecho Penal Mexicano". Ed. Porrúa, S.A. México, 1990, p. 315.

115) Pavón Vasconcelos, Francisco. "Derecho Penal Mexicano". Ed. Porrúa, S.A. México, 1990, p. 315.

116) Cit. por Pavón Vasconcelos, Francisco. "Derecho Penal Mexicano". Ed. Porrúa, S.A. México, 1990, p. 317.

resultado en virtud de que el autor fue constreñido por la propia necesidad constitutiva de una fuerza irresistible, de tal manera que al actuar no tuvo libertad de escoger libremente - su proceder, faltando la posibilidad de elección.

En el estado de necesidad, como se desprende de las anteriores definiciones, existen como esenciales características una colisión o conflicto de intereses pertenecientes a distintos titulares, y una situación de peligro. Para que esta causa de justificación pueda operar como tal, es menester que se integren los siguientes elementos:

- a) Peligro real, grave e inminente.
- b) Que ese peligro recaiga sobre bienes jurídicos protegidos por la ley.
- c) Que el peligro no haya sido provocado dolosa o culposamente.
- d) Que no exista otro medio practicable y menos perjudicial para superar el peligro.

Efectivamente, para que pueda proceder esta causa de justificación es primordial que el peligro sea real y verdadero, no imaginario, en virtud de que al efectuarse una valoración objetiva del caso concreto, debe existir inminencia y contemporaneidad entre la necesidad y el peligro. Ahora bien, ese peligro debe recaer sobre bienes tutelados jurídicamente como la vida, la integridad, el patrimonio, etc., a fin de que cuando aparezca el estado de necesidad pueda salvarse ese bien ju

rídico con sacrificio de otro de menor valía.

Cabe hacer mención que en esta causa de justificación debe efectuarse una valoración objetiva del hecho, de esto se derivan dos hipótesis: el bien salvado representa mayor valor del sacrificado o el salvado es de igual valor respecto del lesionado. En el estado de necesidad, como causa justificante el individuo se encuentra obligado, para salvar un bien propio o ajeno, al sacrificio de un interés jurídicamente protegido, pero al efectuar el juicio valorativo entre ambos bienes, el salvado tiene mayor preponderancia sobre el sacrificado, ejemplo: robo famélico, o como en el caso de la tabla de carneadas en el cual se presenta el estado de necesidad con conflicto de bienes de igual valor, el naufrago que sacrifica a su compañero de infortunio para salvar su propia vida no comete delito por haber actuado ante una situación de peligro grave o inminente, no teniendo alternativa de elección. (117)

Del propio texto legal que sostiene esta justificación se infieren sus limitantes: el peligro inminente no debe ser provocado dolosa o culposamente, no debe existir otro medio practicable y menos perjudicial que el efectuado, y que el sujeto activo no tuviera el deber jurídico de afrontar el peligro.

Consideramos que esta causa de justificación sería procedente en el ilícito analizado sólo en el caso de que con el -

117) Carrancá y Trujillo, Raúl. "Derecho Penal Mexicano". Parte General. Ed. Porrúa, S.A. México, 1988, p. 520.

incumplimiento de la obligación salarial se salvara un bien jurídico de mayor valía para el derecho, que el patrimonio del asalariado.

CUMPLIMIENTO DE UN DEBER.- Opina Bettiol (118) que el ejercicio de un deber constituye una causa de licitud, porque sería ilógico que el ordenamiento jurídico impusiera a un individuo la obligación de actuar y después lo llamase a responder penalmente por la acción cumplida. Este deber de actuar debe derivar directamente de una norma jurídica o de una orden de la autoridad pública, ejemplo: deriva directamente de la ley el deber que tienen los funcionarios o los agentes de la policía judicial de arrestar a toda persona que sea sorprendida en flagrante delito.

Cuando el deber de actuar deriva de una orden de autoridad pública, por "orden" debe entenderse toda manifestación de voluntad que un superior dirige a un subordinado jerárquico para que éste observe determinado comportamiento, haga u omita hacer alguna cosa. Debe pues, existir una relación de jerarquía entre dos personas, y de jerarquía pública, no privada. (119) Debe tratarse de funcionario público y existir entre ellos una relación de supremacía y correlativamente su subordinación. No se concibe que una orden tenga eficacia justificativa desde el punto de vista penal, cuando emane de una au

118) Bettiol, Giuseppe. "Derecho Penal". Parte General. Ed. Temis, Bogotá, 1965, p. 277.

119) Bettiol, Giuseppe. "Derecho Penal". Parte General. Ed. Temis, Bogotá, 1965, p. 278.



toridad que no sea pública, así el padre o el patrón no pueden ordenar al hijo o al servidor la ejecución de una acción jurídicamente ilícita. Estos tienen el deber de desobedecer. La orden sólo ejerce influencia en el terreno del derecho público. Por autoridad sólo se entiende la autoridad pública. - Esta autoridad está destinada a realizar los fines para los cuales existen el Estado y los otros entes públicos. "Si dentro de las relaciones internas de jerarquía fuese posible negarse a acatar las órdenes impartidas por un superior, la actividad del Estado y de los otros entes públicos resultaría - paralizada o fuertemente obstruida". (120)

Por lo anterior el ordenamiento jurídico establece un deber de obediencia para el inferior jerárquico en lo que concierne a la ejecución de las órdenes que se le impartan.

Ahora bien, cabe señalar que la "orden" debe ser legítima (121) atendiendo a los presupuestos formales y sustanciales - de legitimidad. Son presupuestos formales la competencia del superior de quien emana la orden, la competencia del inferior para acatarla y la forma particular que requiere la ley, ejem plo: para que una orden de aprehensión sea formalmente legíti ma debe emitirla el Ministerio Público, dirigida a un funcionario o agente de la Policía Judicial y redactada por escrito. Si falta uno de estos requisitos la orden no puede considerar

120) Bettiol, Giuseppe. "Derecho Penal". Parte General. Ed. Temis, Bogotá, 1965, p. 278.

121) Bettiol, Giuseppe. "Derecho Penal". Parte General. Ed. Temis, Bogotá, 1965, p. 279.

se formalmente legítima. (122) Para la legitimidad de la orden es necesario que existan además los presupuestos sustanciales de su legitimidad, ejemplo: para emitir la orden de aprehensión el funcionario público debe contar con la existencia de indicios suficientes de culpabilidad respecto de aquel en contra del que se emite la orden. Sólo si existen estos indicios el mandato u orden podrá considerarse sustancialmente lícito. (123)

Cuando el cumplimiento de un deber es lícito formal y sustancialmente se considera una verdadera causa de justificación tanto para el superior como para el inferior porque siempre se actúa en ejecución mediata de una norma jurídica, en la actuación de una voluntad legal mediante una orden de autoridad pública "nos hallamos frente a una causa de justificación en cuanto la lesión de un interés protegido es querida por la ley a través de la emisión de la orden".

EL EJERCICIO DE UN DERECHO.- "Quien actúa por orden o voluntad de ley no puede realizar un ilícito penal". (124) Este principio admitido sin discusión desde hace tiempo responde a una exigencia lógica, porque desde luego, sería absurdo que por un lado la ley otorgase a un sujeto la libertad de actuar en atención a un determinado interés y por otro; considerase dicha actividad como ilícita, es decir, lesiva de un bien pe-

122) Bettiol, Giuseppe. "Derecho Penal". Parte General. Ed. Temis, Bogotá, 1965, p. 281.

123) Bettiol, Giuseppe. "Derecho Penal". Parte General. Ed. Temis, Bogotá, 1965, p. 282.

124) Bettiol, Giuseppe. "Derecho Penal". Parte General. Ed. Temis, Bogotá, 1965, p. 283.

nalmente protegido. La razón de la justificación está dada por la preponderancia reconocida al interés que resulta sacrificado a través de tal ejercicio. (125) La razón justificativa del ejercicio de un derecho se encuentra en el hecho de que esta ofensa esté justificada en admitir que desde el punto de vista jurídico la preeminencia debe otorgarse al interés de quien actúa en el ejercicio de un derecho subjetivo. Lo que realmente interesa es que la facultad sea reconocida por una norma jurídica. (126)

El propio artículo 15 fracción V de nuestro ordenamiento penal regula estos aspectos negativos de la antijuridicidad al establecer que: "obrar en forma legítima, en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional del medio empleado para cumplir el deber o ejercer el derecho".

Resulta obvio suponer que no existe conducta antijurídica cuando se realiza en ejecución de la ley, entendida ésta no sólo como el orden legal emanado del Poder Legislativo, sino también toda disposición del Poder Administrativo. Por ende no actúa con antijuridicidad el que, en virtud de una situación oficial de servicio, realiza una conducta específica que en situación distinta sería considerada como delictuosa. El soldado que fusila, el médico que amputa, no son objeto de la ley

125) Bettiol, Giuseppe. "Derecho Penal". Parte General. Ed. Temis, Bogotá, 1965, p. 283.

126) Bettiol, Giuseppe. "Derecho Penal". Parte General. Ed. Temis, Bogotá, 1965, p. 284.

penal, a pesar de que causen daño.

Del propio texto legal se desprende que efectivamente, - quien cumple con un deber consignado en la ley o quien ejerci ta un derecho no comete delito. El cumplimiento de un deber - no deriva directamente de una ley, sino de una orden dictada por un funcionario superior al que debe obedecer, como en el caso del actuario, que no realiza una conducta antijurídica - al secuestrar la cosa cuyo aseguramiento ha sido decretado le galmente para entregarla en depósito contra la voluntad del - dueño, su conducta es lícita autorizada legalmente, está ac tuando en cumplimiento de su deber de obediencia a su superior jerárquico.

El ejercicio de un derecho como causa de justificación, - opina el maestro Pavón Vasconcelos, (127) que se origina en el reconocimiento hecho por la ley sobre el derecho ejercitado - como es el caso del texto del artículo 2669 del Código Civil, en relación el derecho de retención en prenda del que gozan - los hospederos, dicha retención no es una acción antijurídica cuando se realiza en ejercicio del derecho que le otorga la - legislación civil. También esta causa de justificación puede originarse de una facultad o autorización otorgada en forma - lícita por la autoridad competente, dicha autorización debe de rivarse de una autoridad que actúe dentro del marco de su com

127) Pavón Vasconcelos, Francisco. "Derecho Penal Mexicano". Ed. Porrúa, S.A. México, 1990, pp. 330, 331, 332.

petencia, reuniendo todos los requisitos legales que le correspondan.

En el delito analizado, esta causa de justificación no es dable, en virtud de que en el supuesto que el patrón no cumpliera su obligación laboral, de ninguna manera podría invocar el ejercicio de un derecho o el cumplimiento de un deber, debido a la propia naturaleza del salario.

IMPEDIMENTO LEGÍTIMO. - Se encuentra contemplado en la fracción VIII del artículo 15 penal que a la letra dice: "contravenir lo dispuesto en una ley penal dejando de hacer lo que manda, por un impedimento legítimo".

"El impedimento, cuando deriva de la propia ley, está legitimado y por esa razón la omisión típica no es antijurídica". (128) "La conducta sujeta a juicio siempre será omisiva, la violación a la norma preceptiva que impone un deber de obrar origina siempre una omisión". (129)

En virtud de la propia naturaleza de esta causa de justificación, consideramos que su invocación resultaría improcedente en el ilícito contenido en el artículo 1004 de la Ley Federal del Trabajo.

128) Cuello Calón, Eugenio. "Derecho Penal". T. I. Ed. Nacional. México, 1963, p. 383.

129) Pavón Vasconcelos, Francisco. "Derecho Penal Mexicano". Ed. Porrúa, S.A. México, 1990, p. 339.

CAPITULO VII IMPUTABILIDAD Y SU AUSENCIA

1. CONCEPTO Y GENERALIDADES.
2. ACCIONES LIBERAE IN CAUSA.

INIMPUTABILIDAD

1. CAUSAS

## VII. IMPUTABILIDAD Y SU AUSENCIA

## 1. CONCEPTO Y GENERALIDADES.

Analizando el concepto clásico de delito y destacando sus elementos esenciales encontramos: un acto externo del hombre, una infracción a la ley del Estado, políticamente dañosa y "moralmente imputable". En dicho concepto se manifiesta claramente el aspecto interno del delito, pues además de un acto humano se precisa la imputabilidad moral del autor, dicho aspecto interno constituye la fuerza moral que en suma es el conjunto de condiciones subjetivas que, sine quanon, deben darse en el sujeto activo de un hecho delictivo.

Doctrinalmente se ha dicho que la imputabilidad es la capacidad de conducirse socialmente, o bien, la facultad de determinación normal, suponiendo claro está, que el psique del autor disponga de la capacidad necesaria a fin de que los impulsos de la voluntad no presenten nada esencialmente anormal. Para la Escuela de la Defensa Social, la imputabilidad es el presupuesto de la responsabilidad y sinónimo de capacidad como "conjunto de determinadas condiciones que hacen posible referir una acción u omisión a un individuo, como autor consciente y voluntario de un hecho". (130) En otros términos, para la misma escuela, la capacidad es "el conjunto de condiciones

130) Gramática. "Principios de Defensa Social". Madrid, 1974. Ed. Montecorvo, S.A., p. 134.

bio-psíquicas que determina la posibilidad, desde el punto de vista legal, de declarar a un individuo antisocial, es decir, en el estado de madurez e integridad que convierte en relevante, desde el punto de vista jurídico, la conducta del individuo para la declaración de antisocialidad". (131)

Para el jurista Vela Treviño (132) la imputabilidad es la capacidad de autodeterminación del hombre para actuar conforme con el sentido, teniendo la facultad, reconocida normativamente, de comprender la antijuridicidad de su conducta.

En fin, se dice que la imputabilidad es la ausencia de un impedimento de carácter psíquico para la comprensión de la antijuridicidad, sólo puede ser culpable el sujeto que sea imputable, y es imputable aquel sujeto válido de derecho penal, es decir aquél que se encuentra en condiciones de sentir la coacción psicológica de la amenaza penal y de actuar en consecuencia. (133)

Esto significa que el derecho penal considera como sus propios destinatarios sólo a aquellos que se hallan en condiciones de apreciar, por un lado, el valor del motivo que los impulsa a la acción y por el otro, el valor del motivo inhibitorio, el individuo se deja influir por el motivo que lo impulsa a la acción y deberá ser considerado imputable en virtud -

131) Gramática. "Principios de Defensa Social". Madrid, 1974. Ed. Montecorvo, S.A., p. 136.

132) Cit. por García Ramírez, Sergio. "La Imputabilidad en el Derecho Penal Mexicano". Ed. UNAM, 1964, p. 15.

133) Bettiol, Giuseppe. "Derecho Penal". Parte General. Ed. Temis, Bogotá, 1965, pp. 356, 357.



de que puede determinarse en una dirección o en otra. (134) - Esto significa que el imputable debe entender el sentido, el valor de sus propias acciones; que debe poder prever las repercusiones que la propia acción podrá determinar en el mundo social; que debe conocer el significado ético y social de su conducta. Se supone pues, la existencia de cierto grado de ma du re z en el sujeto agente. En realidad el hombre no puede que re r algo si previamente no se ha representado el objeto hacia el cual tiende su atención, si antes no ha conocido lo que se propone realizar.

Imputar es poner una cosa en la cuenta de alguien y para el derecho penal sólo es alguien aquel que, por sus condiciones psíquicas es sujeto de voluntariedad. (135) Dicho de otro modo, imputable es todo aquel que, al tiempo de la comisión - del delito, se encuentra en condiciones psíquicas normales pa ra poder desarrollar su conducta socialmente.

Lo que importa en definitiva es que el sujeto pueda deter mi na r libremente su conducta y actuar, asimismo, con libertad al margen de presiones o seducciones imperiosas que vinculen, determinen o rijan inexorablemente su conducta.

En las ideas anteriores hemos hecho referencia a la capacidad. La capacidad de derecho penal es una categoría jurídica formal mediante la cual se hace posible la aplicación de -

134) Bettiol, Giuseppe. "Derecho Penal". Parte General. Ed. Temis, Bogotá, 1965, pp. 356, 357.

135) García Ramírez Sergio. "La Imputabilidad en el Derecho Penal Mexicano". Ed. UNAM. México, 1968, p. 20.

una pena.

Opina Giuseppe Bettiol (136) que la denominada capacidad de derecho penal es el revestimiento externo y formal de la personalidad humana, de la cualidad de hombre, en cuanto las normas penales están exclusivamente orientadas hacia el hombre. Las normas penales no pueden calificar comportamientos que no sean del hombre, ni estados de hecho determinados por las fuerzas ciegas de la naturaleza. Es sólo el hombre el que se pone en contacto con la norma penal, sea ella represiva, que supone capacidad, o sea, en cambio, norma preventiva que supone peligrosidad. "Cuando nos referimos a capacidad penal aludimos exclusivamente a la capacidad de comprender y de querer, es decir, a la imputabilidad". (137)

Desde los remotos tiempos de la Escuela Clásica han permanecido inmutables, como fundamentos de la imputabilidad, los principios del libre albedrío y de la responsabilidad moral, presuponiendo el concurso de la inteligencia y de la libre voluntad humana que hacen a los hombres moralmente responsables de sus actos.

Estamos de acuerdo con la opinión de que cuando se habla de libertad de la voluntad o de libre albedrío no se trata de admitir la existencia de un libre albedrío inmotivado que de ningún modo existe en la realidad, sino de reconocer que la -

136) Bettiol, Giuseppe. "Derecho Penal". Parte General. Ed. Temis, Bogotá, 1965, p. 347.

137) Bettiol, Giuseppe. "Derecho Penal". Parte General. Ed. Temis, Bogotá, 1965, p. 347.

voluntad es libre precisamente porque es motivada, porque en la lucha entre los motivos antagónicos es capaz de autodeterminarse después de haber elegido lo que prefiere.

La libertad está por completo en esta capacidad de la voluntad humana de valorar y escoger sus propios motivos. Cuando se admite esta posibilidad de la voluntad humana de elegir y optar por una u otra forma se reconoce la existencia del libre albedrío. (138)

En base a lo anterior es claro que en el delito analizado el sujeto activo del mismo debe ser imputable, es decir, su conducta debe tener como base su propia voluntad antijurídica.

## 2. ACCIONES LIBERAE IN CAUSA.

Se presentan cuando se realiza un ilícito por un acto u omisión, en estado de inimputabilidad, pero dicho acto u omisión fue decidido en estado de imputabilidad, es decir, cuando el estado inimputable ha sido provocado, ya sea culposa o dolosamente por el agente activo del ilícito. (139) Se trata pues de delitos en cuyo iter hay un designio y una preparación reprochables, plenamente atribuibles al autor, en virtud de que se representaron en la mente del mismo en estado de imputabilidad. En tales casos existe responsabilidad porque la acción fue realizada con la voluntariedad correspondiente por

138) Bettiol, Giuseppe. "Derecho Penal". Parte General. Ed. Temis, Bogotá, 1965, p. 354.

139) García Ramírez, Sergio. "La Imputabilidad en el Derecho Penal Mexicano". Ed. U.N.A.M. México, 1968, p. 361.

parte del sujeto activo. "Lo decisivo en las acciones liberae in causa es el momento en que voluntariamente se provee al impulso que desencadenará la cadena causal". (140)

Opina Bettiol que "lo característico en la actio liberae in causa es precisamente la circunstancia de que todo el proceso ejecutivo del delito está más allá del radio de acción de la capacidad del sujeto". (141)

Como señala el maestro Pavón Vasconcelos, (142) se trata de manifestaciones libres y conscientes en su origen. Es cierto que son acciones libres en su causa pero determinadas en cuanto a sus efectos y de hecho la imputabilidad existe en virtud de que el sujeto, haciendo normal uso de su libre albedrío y de su plena capacidad psíquica, determina colocarse en situación de incapaz, pero desde luego que entre el acto voluntario y su resultado existe innegablemente un nexo de causalidad; en el momento decisivo el agente era imputable.

Estamos de acuerdo con los referidos maestros en cuanto a que la responsabilidad criminal del ejecutor del delito descansa en la consideración del origen del acto u omisión penalmente relevante y libremente puesto por el autor que luego, al consumarse la infracción, carece de esa libertad. En esta consideración la imputabilidad se traslada al tiempo en que el sujeto se procura, dolosa o culposamente, el estado de inimpu

- 140) Pavón Vasconcelos, Francisco. "Imputabilidad e Inimputabilidad". Ed. Porrúa, S.A. México, 1983, p. 92.  
 141) Bettiol, Giuseppe. "Derecho Penal". Parte General. Ed. Temis, Bogotá, 1965, p. 363.  
 142) Pavón Vasconcelos, Francisco. "Imputabilidad e Inimputabilidad". Ed. Porrúa, S.A. México, 1983, p. 95.

tabilidad en el cual, como ha quedado señalado, existe capacidad plena de querer y entender la conducta y obviamente, el resultado.

Las acciones liberae in causa, desde luego, pueden presentarse en la figura jurídica objeto de este trabajo, bastando para ello que el patrón se coloque en estado de inimputable - dolosa o culposamente, y ya bajo esa circunstancia origine el ilícito.

#### INIMPUTABILIDAD.

Ha quedado ya apuntado que a cada elemento de un delito - acompaña su aspecto negativo, es decir, la o las circunstancias que impiden la configuración del mismo, este es el caso de la inimputabilidad que viene a ser la ausencia de capacidad para "conocer la ilicitud del hecho o bien, para determinarse en forma espontánea conforme a esa comprensión". (143)

Nuestra ley penal, en el artículo 15 fracción II, establece: "Padecer el inculpado, al cometer la infracción, trastorno mental o desarrollo intelectual retardado que le impida - comprender el carácter ilícito del hecho, o conducirse de acuerdo con esa comprensión, excepto en los casos en que el propio sujeto activo haya provocado esa incapacidad intencional o imprudencialmente".

143) Pavón Vasconcelos, Francisco. "Imputabilidad e Inimputabilidad". Ed. Porrúa, S.A. México, 1983, p. 95.

Diversas anomalías o alteraciones pueden presentarse en la vida anímica de la personalidad, pueden distinguirse - dos grupos: la pérdida o falta de conciencia, y la perturbación más o menos profunda de la misma, en la que de manera - anómala ésta subsiste en mayor o menor grado. El que desarrolla una conducta antijurídica trastornado mentalmente no se encuentra en situación de responder de su acto. Carrara escribió que no se perpetra un delito únicamente con la objetividad material del hecho, debe contener además el concurso - de la voluntad (voluntad de elegir y voluntad de obrar). (144)

Resulta obvio considerar que es sujeto inimputable el que no reúne la calidad psíquica de comprensión y ejecución de sus actos, el que presenta un intelecto retardado o anómalo no es sujeto del derecho penal. El trastorno mental o el intelecto retardado nulifica en el sujeto la capacidad de entendimiento y espontánea determinación para realizar una conducta específica, de tal forma y bajo esta circunstancia, el agente se encuentra en un estado que impide el nacimiento de una conducta en sentido jurídico.

La teoría de la Defensa Social sostiene que: ni absolución ni pena para los inimputables, deben aplicárseles medidas de seguridad incluyendo éstas fines de redención individual y de mejoramiento social, notoria es esta corriente en nuestra ley pe-

144) Citado por Carrancá y Trujillo, Raúl. "Derecho Penal Mexicano". Ed. Porrúa, S.A. México, 1982, p. 431.

nal al consignarse en su artículo 68 lo siguiente: "Las personas inimputables podrán ser entregadas por autoridad judicial o ejecutora en su caso, a quienes legalmente corresponda hacerse cargo de ellos, siempre que se obliguen a tomar las medidas adecuadas para su tratamiento y vigilancia... considerando las necesidades del tratamiento, las que se acreditarán mediante revisiones periódicas, con la frecuencia y características del caso".

#### I. CAUSAS DE INIMPUTABILIDAD.

De las consideraciones anteriores se concluye que las causas de inimputabilidad tienen un doble supuesto: falta de suficiente desarrollo intelectual (insuficiente para los fines de la capacidad de entender y de querer) o por anomalías psíquicas. Sobre esta base se concretan las siguientes hipótesis: minoría de edad por lo que respecta a la falta de desarrollo mental, y trastornos mentales permanentes y transitorios, por lo que atañe a la falta de salud psíquica. (145)

La edad (infancia, adolescencia y en ocasiones vejez) reviste suma importancia para la imputabilidad penal. La falta de pleno desarrollo psíquico que es característica de la infancia impide discernir el carácter antijurídico de la conducta e inhibir el impulso delictivo. Por otra parte, el imper-

145) García Ramírez, Sergio. "La Imputabilidad en el Derecho Penal Mexicano". Ed. UNAM. - México, 1968, p. 26.

fecto desarrollo psíquico del adolescente, e incluso la invocación que se presenta en la vejez (en algunos casos) han dado origen a algunas especies de imputabilidad disminuída y a medidas de seguridad (no penas) saliendo de esta forma del ámbito de la represión penal. (146)

"Todas las legislaciones penales han reconocido en general eficacia de circunstancia de exclusión de capacidad a la minoridad". (147) En realidad, el menor no ha alcanzado aún un grado de desarrollo sico-físico suficiente para poder comprender el significado ético-social de sus acciones y para elegir entre los motivos antagónicos. Todo reside pues, en determinar el límite por sobre el cual se debe considerar completamente desarrollada y consolidada la personalidad moral del individuo. (148) Lo que debe destacarse, sin embargo, es que la legislación penal debe o puede orientarse según criterios que no pueden invocarse en el ámbito del derecho penal aplicable a los adultos, en el ámbito de la delincuencia de menores debe prevalecer el criterio de la prevención especial, con la consecuencia de que el carácter retributivo de la pena pasa a segundo plano. (149) En el caso de los menores se previene - no se castiga, y aún el castigar; si fuere preciso, debe aplicarse de modo que deje el camino abierto a la reeducación, y

146) Carrancá y Trujillo, Raúl. "Derecho Penal Mexicano". Parte General. Ed. Porrúa, S.A. México, 1988, p. 508.

147) Jiménez de Asúa, Luis. "La Ley y el Delito". Ed. Buenos Aires. Sudamericana, 1973, p. 467.

148) Bettiol, Giuseppe. "Derecho Penal". Parte General. Ed. Temis, Bogotá, 1965, p. 368.

149) Bettiol, Giuseppe. "Derecho Penal". Parte General. Ed. Temis, Bogotá, 1965, p. 368.



así influir benéficamente sobre el ánimo de los menores delinquentes.

Por lo que se refiere a los trastornos mentales, se considera que la incrimación se justifica por faltar en el sujeto la conciencia de sus actos. Ahora bien, para que los estados de inconsciencia operen como causa de inimputabilidad deben ser de carácter patológico (los de carácter fisiológico se encuentran dentro del capítulo de ausencia de conducta). (150)

Los estados de inconsciencia que nuestro derecho considera como causas de exclusión son: los producidos por el uso de sustancias tóxicas, embriagantes o estupefacientes; los producidos por tóxicoinfecciones y los que se generan por trastornos mentales. (151)

Por lo concerniente al estado inimputable por el empleo de sustancias tóxicas, embriagantes o estupefacientes debe contener de manera absoluta la nota de accidental y plena, involuntaria y fortuita para que exista ausencia de causalidad psíquica del resultado con el sujeto.

En lo que atañe a los trastornos mentales podrían definirse en alteraciones que impiden al sujeto definir lo antisocial de su conducta o controlar sus impulsos delictivos. En este estado el sujeto no es capaz de decidir voluntariamente la acción y ésta se considera como no propia de él.

- 150) García Ramírez, Sergio. "La Imputabilidad en el Derecho Penal Mexicano". Ed. UNAM. México, 1968, p. 28.  
151) Carrancá y Trujillo, Raúl. "Derecho Penal Mexicano". Parte General. Ed. Porrúa, S.A. México, 1988, p. 509.

Es necesario que la anomalía psíquica baste para negar la existencia de una personalidad moral en el sujeto agente y ésta falta, en realidad, cuando el individuo ya no está en condiciones de valorar los nexos que lo vinculan con el mundo exterior, o cuando no puede sobreponerse a los estímulos o motivos que lo impulsan a la acción para dominarlos, frenarlos o realizar una selección. El trastorno de la mente, incapacidad de comprender y de querer, puede ser consecuencia tanto de una enfermedad psíquica como física. Lo que importa es que exista en el momento en el cual se perpetra el hecho delictuoso. (152)

El enfermo mental no puede ser castigado. La pena como - castigo supone la imputabilidad, es decir, la capacidad de comprender y de querer. Pero si al enfermo mental no se le puede castigar, ello no quiere decir que no se le pueda someter a - una medida de seguridad. Así como la sociedad castiga a los - culpables, se previene de los incapaces. "Entra aquí el criterio de la defensa social, criterio que exige la aplicación de una medida de seguridad". (153)

El miedo grave y el temor fundado son considerados como - trastornos mentales de carácter transitorio, en virtud de que un individuo en estas circunstancias sufre menoscabo en su psique, alterando consecuentemente su conducta, mientras el mie- do o temor subsiste "nulifica en el sujeto la capacidad de en

152) Bettiol, Giuseppe. "Derecho Penal". Parte General. Ed. Temis, Bogotá, 1965, pp. 370, 371.

153) Bettiol, Giuseppe. "Derecho Penal". Parte General. Ed. Temis, Bogotá, 1965, pp. 370, 371.

tendimiento y determinación espontánea". (154)

Ya ha quedado apuntado que es posible que en el delito analizado se presente alguna de las causas de exclusión de responsabilidad por inimputabilidad, siempre y cuando se cumplan los requisitos que ya han quedado señalados.

154) Pavón Vasconcelos, Francisco. "Imputabilidad e Inimputabilidad". Ed. Porrúa, S.A. México, 1983, p. 97.

CAPITULO VIII CULPABILIDAD Y SU AUSENCIA

1. CONCEPTO Y GENERALIDADES.

1.1 Dolo.

1.2 Culpa.

INCULPABILIDAD

1. CAUSAS.

## VIII. CULPABILIDAD Y SU AUSENCIA

## 1. CONCEPTO Y GENERALIDADES.

Según el pensamiento de Carrara, el hombre se encuentra - sometido a las leyes criminales en virtud de su naturaleza moral, por ende, el individuo no puede ser políticamente responsable de un acto del que no es responsable moralmente. La culpabilidad constituye el elemento moral o subjetivo del delito, el fundamento primordial de la responsabilidad radica, como ha quedado señalado en el capítulo anterior, en la conciencia y voluntariedad del ser humano.

Coinciden los autores en el sentido de que para que se esté en presencia de una acción delictuosa, además de antijurídica y típica, debe ser culpable.

Escribe el maestro Jiménez Huerta (155) que la voluntad humana constituye el arco y la flecha de la conducta típica, el común denominador para la conformación de figuras antijurídicas es el factor psíquico y éste radica principalmente en la voluntad.

Don Raúl Carrancá y Trujillo (156) opina que para que se constituya un delito, necesario es que haya sido determinado por una intención delictuosa, para este autor el fundamento -

155) Jiménez Huerta, Mariano. "Derecho Penal Mexicano". T. I. Ed. Porrúa, S.A. México, 1983, p. 105.

156) Carrancá y Trujillo, Raúl. "Derecho Penal Mexicano". Parte general. Ed. Porrúa, S.A. México, 1958, p. 411.

de la culpabilidad radica en que el hombre es un sujeto con conciencia y voluntad, por lo que es capaz de conocer la norma jurídica, y de acatarla o no, esto es precisamente de lo que deriva la reprochabilidad de su conducta, o sea, su culpabilidad.

El maestro Jiménez de Asúa considera a la culpabilidad como el "conjunto de presupuestos que fundamentan la reprochabilidad de la conducta antijurídica". (157)

Existen dos posiciones tratando de estructurar el concepto de este elemento. Una es la teoría psicológica, que supone el nexo entre el sujeto y el ordenamiento jurídico, amén de el nexo psicológico existente entre el hecho antijurídico y su autor, para esta teoría, opina el maestro Pavón Vasconcelos, la culpabilidad es "la posición subjetiva del sujeto frente al hecho realizado, la cual supone una valoración normativa". (158) Para esta concepción, la culpabilidad radica en el hecho psíquico, sin importar la valoración jurídica, puesto que de ella se encarga la antijuridicidad, ya supuesta.

Escribe el profesor Castellanos Tena que "la esencia de la culpabilidad consiste en el proceso intelectual-volitivo desarrollado en el autor". (159)

Giuseppe Bettiol, considera que para formular un juicio

- 157) Citado por Carrancá y Trujillo, Raúl. "Derecho Penal Mexicano". Parte General. Ed. Porrúa, S.A. México, 1988, p. 413.
- 158) Pavón Vasconcelos, Francisco. "Imputabilidad e Inimputabilidad". Ed. Porrúa, S.A. México, 1983, p. 379.
- 159) Castellanos Tena, Fernando. "Lineamientos Elementales de Derecho Penal". Ed. Porrúa, México, 1978, p. 232.

de culpabilidad como desaprobación personal por el hecho cometido, no basta que el sujeto agente sea imputable en el sentido ya aclarado, sino que se requiere que exista un lazo de carácter psicológico entre el hecho y el autor. "Es necesario - que se pueda determinar la pertenencia psíquica de un hecho a su autor". (160)

La culpabilidad, para el jurista Ignacio Villalobos, (161) es el quebrantamiento subjetivo de la norma imperativa, es decir, el sujeto que delinque siente desprecio por el ordenamiento jurídico establecido y lo quebranta. De todas las teorías que existen en este sentido, lo fundamental es la relación - subjetiva entre el autor y su hecho, es decir, el aspecto psicológico causa de resultado.

La teoría normativista establece que la culpabilidad está constituida por una conducta realizada dolosa o culposamente, siempre que el sujeto que la ejecute sea capaz y por ende se le pueda exigir otra conducta. Para esta doctrina, la esencia de la culpabilidad radica en la exigibilidad que puede ejercerse sobre sujetos capacitados para comportarse conforme al deber ser, dicha exigibilidad sólo obliga a los imputables - que en el caso concreto puedan comportarse conforme a lo mandado.

160) Bettiol, Giuseppe. "Derecho Penal". Parte General. Ed. Temis, Bogotá, 1965, p. 383.

161) Citado por Castellanos Tena, Fernando. "Lineamientos Elementales de Derecho Penal". Ed. Porrúa, S.A. México, 1978, p. 234.

En la corriente normativa no importa en forma determinante la relación psicológica del agente con su hecho, sino más bien, el propio hecho valorado normativamente y, que de dicha valoración emana un juicio de reproche al hecho realizado.

Consideramos que en la culpabilidad obviamente se debe contemplar el aspecto psicológico, en el sujeto activo de un hecho delictivo, el vínculo emocional que une al delincuente con su conducta resulta determinante, ya ha quedado apuntado que la intención resulta fundamental en el campo jurídico, sin embargo es de vital importancia conocer los motivos y la personalidad del sujeto activo de un ilícito a fin de estar en posibilidad de saber si se le puede culpar o no de su conducta.

Queda puntualizado que dentro del terreno de la culpabilidad, lo que en definitiva importa es la concreta capacidad de imputación legal, no es, como en el caso de la imputabilidad, una situación psíquica. La culpabilidad siempre se refiere a un hecho externo, es una nota o calificación que recae sobre una actuación concreta. En este orden de ideas resulta pues que la culpabilidad es una reprobación judicial de la conducta que ha negado aquello exigido por la norma. (162)

Desde los tiempos de la Roma Antigua se contemplaba este elemento del delito, bien como la ofensa intencional a la ley moral y al Estado (dolus), o bien como descuido o negligencia

162) Pavón Vasconcelos, Francisco. "Derecho Penal Mexicano". Ed. Porrúa, S.A. México, - 1990, p. 429.



culpable (culpa). (163) En nuestros días indispensable es la presencia de alguno de estos dos elementos para que una conducta pueda reputarse como dolosa o culposa, es decir, el dolo y la culpa son grados o espacios del elemento culpabilidad, cuyo fundamento está en las condiciones que prueben que dicha conducta se puede atribuir al sujeto por haberla querido (dolo), o por no haberla prevenido (culpa). Al hablar del elemento psicológico del delito entendemos referirnos sólo a las formas que aquel puede asumir según que el individuo actúe dolosa o culposamente. (164)

#### 1.1 DOLO.

La primera y más importante forma que puede adoptar el nexo psicológico entre el hecho y el sujeto agente es la del dolo. Esta es la forma de realización normal, en el sentido de que todos los delitos pueden ser dolosos. Podríamos definir al dolo como una voluntad que tiende hacia el fin, es decir, la proyección de la voluntad hacia el evento, siempre dependiente de la conducta criminal. (165)

Según la doctrina de la voluntariedad y de la previsión, el dolo puede definirse como "La voluntariedad de una acción u omisión de la cual se deriva un evento lesivo previsto o

163) Carrancá y Trujillo, Raúl. "Derecho Penal Mexicano". Parte General. Ed. Porrúa, S.A. México, 1988, p. 417.

164) Bettiol, Giuseppe. "Derecho Penal". Parte General. Ed. Temis, Bogotá, 1965, p. 384.

165) Bettiol, Giuseppe. "Derecho Penal". Parte General. Ed. Temis, Bogotá, 1965, p. 387.

querido por el sujeto agente". (166) Opina Maggiore que "la previsión sin voluntad resulta vacía, la voluntad sin previsión es ciega: el derecho no puede contentarse ni con una ni con otra". (167)

Entendemos el dolo como una intención de delinquir, de que rer la producción de un hecho que tenga un resultado específico, mismo que se desea. Visto de esta manera, el dolo tiene su base en la voluntad y la intención de contravenir el orden jurídico. Los elementos que conforman el dolo son de carácter intelectual y emocional, es decir, previsión de un resultado ilícito, voluntad de causarlo y conocimiento de que ese resultado es contrario al derecho. Ahora bien, existen diversas clases de dolo a saber: genérico, específico y eventual. El primero es aquél que se presume siempre en materia penal, por lo que no se requiere prueba. El específico es aquél que la ley determina específicamente en cada caso y que, además, debe probarse, como en el delito de incesto, en el que debe existir conocimiento del parentesco consanguíneo. En el dolo eventual se afecta un derecho inicialmente, pero además, se prevé la posibilidad de afectar a otro más, este segundo sin la intención total del primero, esperando que se produzca una eventualidad que lo impida.

166) Bettiol, Giuseppe. "Derecho Penal". Parte General. Ed. Temis, Bogotá, 1965, p. 389.

167) Cit. por Bettiol, Giuseppe. "Derecho Penal". Parte General. Ed. Temis, Bogotá, 1965, p. 389.

## 1.2 CULPA.

La culpa o imprudencia es otro grado de la culpabilidad y radica esencialmente en la falta de intención y prevención para la producción de un resultado ilícito. Se define como el - actuar sin la diligencia debida, resultando de ello un daño - previsible y antijurídico. La culpa o imprudencia es el no prever lo previsible y evitable causando un daño penalmente tipificado, derivado de la negligencia. Opina el profesor Carrancá y Trujillo, (168) que para que se integre la culpa se requiere que el sujeto efectúe una acción (acto u omisión) imprudentemente y que cause un resultado antijurídico y penado por la ley, normalmente previsible y humanamente evitable. En este orden de ideas los elementos de la culpa son: falta de - precaución, cuidado o atención, y falta de previsión.

Consideramos conveniente primero hacer la distinción entre dolo y culpa precisamente en virtud de que estos elementos son primordiales en nuestra ley penal al consignar en su artículo 8<sup>a</sup> que los delitos pueden ser:

I. Intencionales.

II. No intencionales o de imprudencia.

Asimismo el artículo 9<sup>a</sup> establece cuándo se obra con intención (dolo) y cuándo con imprudencia. Por lo que se refiere

168) Carrancá y Trujillo, Raúl. "Derecho Penal Mexicano". Parte General. Ed. Porrúa, S.A. México, 1988, p. 459.

re a los llamados delitos preteintencionales mencionados en la fracción III del aludido artículo 8<sup>a</sup>, son aquéllos en los cuales el resultado causa un daño mayor al deseado, y este daño mayor se produce por imprudencia del agente activo, como se desprende del último párrafo del también citado artículo 9<sup>a</sup> de nuestra ley penal.

Ahora bien, consideramos, en base a los razonamientos que anteceden, que el elemento denominado culpabilidad, en el delito que se analiza aparece cuando al sujeto activo se le puede reprochar su conducta, es decir, cuando se puede responsabilizar del incumplimiento de su obligación en la relación laboral, cometiendo con ello un ilícito de carácter penal, estando de por medio la voluntad de delinquir con la lógica intención de causar daño al trabajador, si es de carácter doloso; sin omitir que se puede perpetrar la conducta por imprudencia partiendo del supuesto que exista falta de cuidado o atención al momento de efectuar la entrega del salario, o de los documentos comprobantes de la cantidad erogada por dicho concepto. Consideramos también que es posible la aparición del delito en la modalidad de preterintencional y que amén del daño inicial sobre el patrimonio del sujeto pasivo, se puede producir otro daño mayor que provoque efectos consecutivos.

## INculpABILIDAD.

### 1. CAUSAS DE INculpABILIDAD.

Constituyen el aspecto negativo de la culpabilidad, es decir, son aquellas que hacen que la conducta no sea culpable - por faltar en ella la presencia del conocimiento y la voluntad, cuando estos elementos se encuentran perturbados correlativamente se presenta una culpabilidad disminuída, cuando no aparecen o quedan anulados, la culpabilidad queda excluida. El profesor Fernando Castellanos Tena (169) escribe que la inculpabilidad debe referirse al elemento intelectual (conocimiento) y al elemento volitivo (voluntad), "algo se anula o no puede integrarse al faltar uno o más de sus elementos constitutivos. Si la culpabilidad se forma con el conocimiento y la voluntad, sólo habrá culpabilidad en ausencia de cualquiera de los dos factores o de ambos".

Nuestra doctrina reconoce como causas de inculpabilidad - al error y la coacción sobre la voluntad, es decir, la no exigibilidad de otra conducta. El error se presenta cuando el agente tiene un conocimiento falso o equivocado sobre la ilicitud de su conducta, él piensa que obra correctamente cuando en realidad está cometiendo un delito, cuando surge el error no aparece el dolo, puesto que se presupone la falta del ele-

169) Castellanos Tena, Fernando. "Lineamientos Elementales de Derecho Penal". Ed. Porrúa, S.A. México, 1978, p. 254.

mento intención, en el error no hay, como en la ignorancia, - carencia de conocimiento, lo que hay es un conocimiento incorrecto sobre el hecho determinado. Nuestro derecho reconoce - al error como una causa de inculpabilidad cuando es de naturaleza invencible, es decir, cuando humanamente no es posible - evitar el hecho precisamente por el equivocado conocimiento - que de él se tiene, no se puede prever el resultado antijurídico.

El error puede ser esencial o accidental, el primero recae sobre uno o varios elementos del tipo, cuyo conocimiento equivocado hace pensar al agente que está obrando sin ilicitud, ejemplo: ignorar en el robo que el objeto es ajeno, pensando que es propio. También es error esencial cuando recae - sobre una causa de justificación, como ocurre en las eximentes putativas, ejemplo: si el sujeto cree encontrarse en una situación de peligro que es necesario repeler a través de la legítima defensa.

En el error accidental, la conducta del agente recae sobre circunstancias secundarias, aquí la culpabilidad no se excluye; en el error accidental el resultado no es el deseado, ejemplo: el sujeto quiere lesionar a Pedro en el brazo, pero por error lesiona el corazón, ocasionando la muerte. El error accidental puede presentarse en la persona, en el golpe, etc.

Nuestro derecho penal en el artículo 15 fracción XI, establece: "Realizar la acción y omisión bajo un error invencible

respecto de alguno de los elementos esenciales que integran - la descripción legal, o que por el mismo error estime el sujeto activo que es lícita su conducta. No se excluye la responsabilidad si el error es vencible".

De la propia redacción de la fracción transcrita se desprende que, para que el error funcione como excluyente de responsabilidad, necesario es, como se ha señalado, que sea esencial e invencible.

En lo que atañe a la coacción sobre la voluntad, no debe anular las facultades de juicio y decisión en el sujeto, de esta manera el agente obra ilícitamente en presencia de una - amenaza, la realización del hecho obedece a una situación de apremio que lo hace excusable. Como especie de la coacción sobre la voluntad se encuentra la no exigibilidad de otra conducta. El maestro Ignacio Villalobos (170) escribe: "cuando se habla de la no exigibilidad de otra conducta, se hace referencia sólo a condiciones de nobleza o emotividad, pero no de derecho", esto es, que resulta humano que una persona actúe de forma determinada coaccionada moralmente, así se motiva una excusa en el campo del derecho, sin que por ello se anule la existencia de los elementos de la culpabilidad, es decir, subsiste la ilicitud del acto pero la pena se disminuye o se excluye. En el caso del temor fundado, por ejemplo, se -

170) Cit. por Castellanos Tena, Fernando. "Lineamientos Elementales de Derecho Penal". Ed. Porrúa, S.A. México, 1978, p. 263.

presenta con claridad un caso de coacción sobre la voluntad.

En el delito especial sujeto a análisis, es posible que se presentara una causa de inculpabilidad, ya por faltar el conocimiento, ya por ausencia de voluntad por parte del sujeto activo.

También consideramos que se puede dar el error o la coacción sobre la voluntad del agente a fin de no cumplir su obligación laboral.



CAPITULO IX PUNIBILIDAD Y SU AUSENCIA

1. Concepto y Generalidades.

AUSENCIA DE PUNIBILIDAD.

1. Excusas Absolutorias.

## IX. PUNIBILIDAD Y SU AUSENCIA

### 1. CONCEPTO Y GENERALIDADES.

Como la reprochabilidad hacia una persona implica la culpabilidad de su hecho, encierra también el fundamento del castigo que debe imponerse, así tenemos que la punibilidad es la secuencia jurídica del juicio de reproche. El profesor Castellanos Tena (171) la define de la siguiente manera: "La punibilidad consiste en el merecimiento de una pena en función de la realización de cierta conducta".

En el ejercicio del Jus puniendi el Estado impone al delincuente el castigo que amerita por la comisión de un hecho típico antijurídico y culpable, por ello se dice que la punibilidad es la consecuencia lógica de un delito, el propio artículo 7<sup>a</sup> de nuestra ley penal contiene este elemento al definir conceptualmente el ilícito: "Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales".

La pena que se impone al autor de una conducta culpable queda establecida en el propio precepto descriptivo de la figura, (172) es decir, no puede existir pena sin que ésta se encuentre fundada en un precepto legal, "Nulla pena sine lege", tal y como lo establece nuestro artículo 14 Constitucio

171) Castellanos Tena, Fernando. "Lineamientos Elementales de Derecho Penal". Ed. Porrúa, S.A., México, 1978, p. 267.

172) Jiménez Huerta, Mariano. "Derecho Penal Mexicano". T. I. Ed. Porrúa, S.A. México, - 1983, p. 460.

nal. La aplicación de las penas es la justa reacción social - impuesta por el Estado, como castigo a un comportamiento delictuoso, como ya ha quedado señalado es la consecuencia justa y legal a que se hace acreedor el delincuente que debe sufrirla, ya sea para reformarlo y readaptarlo a la sociedad, o ya sea para eliminarlo de la misma por ser inadaptable, salva guardando de esta forma, la paz social.

Las penas tienden a evitar o disminuir la delincuencia - por temor a su aplicación, es decir, sirve de ejemplo a todos los integrantes de la sociedad, no sólo al delincuente. (173) También tienen como finalidad mediante tratamientos adecuados la readaptación a la vida normal, evitando la reincidencia, - sin omitir la idea de justicia cuya base es la retribución, - pues la realización de la justicia es un fin útil socialmente y por eso la pena. (174)

La punibilidad en el delito objeto de análisis se encuentra establecida en el propio precepto laboral, artículo 1004 - en sus tres fracciones:

I.- "Con prisión de tres meses a dos años y multa que equivalga hasta 20 veces....."

II.- "Con prisión de tres meses a dos años y multa que - equivalga hasta 50 veces....."

173) Castellanos Tena, Fernando. "Lineamientos Elementales de Derecho Penal". Ed. Porrúa, S.A., México, 1978, p. 307

174) Castellanos Tena, Fernando. "Lineamientos Elementales de Derecho Penal". Ed. Porrúa, S.A., México, 1978, p. 307.

III.- "Con prisión de tres meses a tres años y multa que equivalga hasta 100 veces....."

Lo que varía en las fracciones señaladas es el monto de la sanción pecunaria, en las dos primeras; en la tercera aumenta la sanción corporal, en razón de la mayor gravedad del ilícito, es decir, a la mayor cuantía del salario que el trabajador deja de percibir. La aplicación de las penas señaladas es la lógica consecuencia que debe sufrir el trabajador abusivo por su conducta típica, antijurídica y culpable.

#### AUSENCIA DE PUNIBILIDAD.

##### 1. EXCUSAS ABSOLUTORIAS.

La ausencia de punibilidad es el elemento negativo de la aplicación de las penas, ésta no es posible en virtud de las excusas absolutorias, en presencia de alguna de ellas los elementos del delito no se alteran pero se excluye la pena en función de causas de índole personal, es decir, el Estado perdona al sujeto activo en virtud de las circunstancias que concurren en su persona y que son la base para la exclusión punitiva.

Las excusas absolutorias se basan primordialmente en la utilidad social, en aspectos subjetivos y en la nula temibilidad del individuo. Así tenemos que existen excusas en razón -

de móviles afectivos, en virtud de lazos de sangre o relaciones familiares en las que existe amor entrañable o fraternal, ejemplo: delito de encubrimiento o de evasión de presos. También existen excusas en razón de la maternidad consciente, ésta se encuentra específicamente contemplada en nuestro artículo 333 del Código Penal, en los casos de aborto causados sólo por imprudencia de la mujer, o bien cuando el producto es causa de una violación. (175) En fin, que como ya ha quedado - apuntado, las excusas absolutorias son de naturaleza eminentemente sentimental, noble y personal, a los que el Derecho ampara en nombre de ellas, naturalmente, son individuos que no revelan temibilidad alguna.

En el delito analizado consideramos que no es posible la exclusión de la pena por existir alguna excusa absolutoria, - ya que al contrario, el privar al trabajador de su salario - nunca puede obedecer a causas sentimentales o nobles, sino a razones de abuso y de egoísmo, que el trabajador sufre en su patrimonio y por ende, en su economía.

175) Carrancá y Trujillo, Raúl. "Derecho Penal Mexicano". Parte General. Ed. Porrúa, S.A. México, 1988, p. 655.

TERCERA PARTE

CAPITULO X CLASIFICACION DEL TIPO SEÑALADO EN EL ARTICULO

1004 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO

1. En función a su gravedad.
2. En orden a la conducta del agente.
3. En relación con el resultado.
4. En relación con el daño causado.
5. De acuerdo a su duración.
6. En atención al elemento subjetivo.
7. En función a su estructura.
8. En relación con el número de actos integrantes de la acción típica.
9. En relación al número de sujetos que intervienen en el hecho típico.
10. De acuerdo a la forma de su persecución.
11. En función a la materia que regula.
12. La tentativa en el delito analizado.
13. El concurso.

## LEY FEDERAL DEL TRABAJO ARTICULO 1004

"Al patrón de cualquier negociación industrial, agrícola, minera, comercial o de servicios que haga entrega a uno o varios de sus trabajadores de cantidades inferiores al salario fijado como mínimo general o haya entregado comprobantes de pago que amparen sumas de dinero superiores a las que efectivamente hizo entrega, se le castigará con las penas siguientes:

I.- Con prisión de tres meses a dos años y multa que equivalga hasta 20 veces el salario mínimo general, conforme a lo establecido por el Artículo 992, cuando el monto de la omisión no exceda del importe de un mes de salario mínimo general de la zona correspondiente.

II.- Con prisión de tres meses a dos años y multa que equivalga hasta 50 veces el salario mínimo general, conforme a lo establecido por el Artículo 992, cuando el monto de la omisión sea mayor al importe de un mes, pero no exceda de tres meses de salario mínimo general de la zona correspondiente.

III.- Con prisión de tres meses a tres años y multa que equivalga hasta 100 veces el salario mínimo general, conforme a lo establecido por el Artículo 992, si la omisión excede a los tres meses de salario mínimo general de la zona correspondiente.



## 1. EN FUNCION DE SU GRAVEDAD.

En este sentido se han realizado las siguientes clasificaciones. La bipartita, en ésta se distinguen los delitos de las faltas. La tripartita, que contempla además de los delitos y las faltas a los crímenes considerándose éstos como atentados contra la vida y los derechos naturales del ser humano, los delitos lesionan derechos derivados del contrato social como la propiedad; y las faltas son originadas por contravenciones a reglamentos de carácter administrativo. (176)

En base a la clasificación anterior, la infracción legal analizada debe considerarse como delito en virtud de que la conducta antijurídica que realiza el agente lesiona directamente el salario del trabajador. Sin omitir que se considera un "Delito Especial" por no encontrarse tipificado dentro del Código Penal.

176) Castellanos Tena, Fernando. "Lineamientos Elementales de Derecho Penal". Ed. Porrúa, S.A. México, 1978, p. 135.

## 2. EN ORDEN A LA CONDUCTA DEL AGENTE.

En el capítulo correspondiente a la conducta, quedó ya señalado que para la perpetración de un delito, necesario es un comportamiento humano, es decir, un acto exterior y voluntario encaminado a la producción de un resultado. También quedó apuntado que dicha conducta se puede dar de diferentes formas: acción, omisión y comisión por omisión. La conducta plasmada en una acción se realiza siempre mediante un hacer, esto es, mediante actos materiales y corporales. La omisión, a contrario sensu, se manifiesta a través de un no hacer, es decir, no se realiza la acción que debió ser realizada por el agente activo. En los delitos de comisión por omisión el sujeto, con su conducta de no hacer, acarrea la producción de un resultado, en este tipo de delitos se comete doble infracción. Asimismo en este punto resulta oportuno hacer mención a los delitos mixtos, (177) en los cuales la conducta se integra tanto de una acción como de una omisión que entrelazados entre si producen el resultado.

Consideramos que en el delito especial analizado la conducta del agente se manifiesta mediante una acción, es decir, mediante los movimientos corpóreos necesarios para elaborar un comprobante salarial conteniendo cantidad mayor a la entregada efectivamente, o bien, efectuar la entrega material al -

177) Pavón Vasconcelos, Francisco. "Derecho Penal Mexicano". Ed. Porrúa, S.A. México, D.F., 1990, p. 231.

empleado del dinero devengado, en cantidad menor a la mínima fijada por la ley.

### 3. EN RELACION CON EL RESULTADO.

En función al efecto que producen los ilícitos se clasifican en delitos formales y delitos materiales, conocidos también como delitos de resultado. Los primeros son aquéllos que no producen efecto material en el mundo exterior, es decir, - se consuman con la simple conducta del agente sin causar cambio relevante en la sociedad; en éstos, el tipo penal se agota en la acción u omisión del sujeto, no siendo necesario un resultado externo, ejemplo: la posesión ilícita de drogas o - sustancias enervantes, las amenazas, la portación de armas - prohibidas. Los segundos se caracterizan porque, al contrario de los formales, requieren de un cambio material externo originado por la conducta del agente. El delito de resultado no se consuma sino hasta verificarse el resultado material, el - tipo requiere además de la conducta el resultado externo, además, a diferencia de los delitos formales, los materiales admiten la tentativa, como ejemplos clásicos de delitos de tipo material se encuentran el robo, el aborto, el homicidio. Sin omitir, claro está, que todos los delitos tienen un resultado, la diferencia estriba en que los formales solamente tienen un resultado jurídico, en ellos se viola el precepto legal, en - los materiales se da un doble aspecto, el resultado jurídico

y además el material. (178)

Consideramos que el delito especial analizado es de carácter material, en virtud de que con su comisión se afecta el bien jurídico protegido por la norma, que además conlleva un resultado, existe afectación exterior y material que perjudica al empleado en su economía.

#### 4. EN RELACION CON EL DAÑO CAUSADO.

Los delitos también se clasifican en función del daño que sufre el sujeto pasivo, así tenemos la aparición de los delitos de daño o lesión y de los delitos de peligro. En los primeros, el autor, al momento de perpetrar el ilícito provoca un daño directo y efectivo en bienes o intereses jurídicamente protegidos por la norma violada. En los segundos la conducta no provoca daño directo en dichos bienes, pero sí los coloca en situación de peligro, es decir, en la posibilidad de que se provoque el resultado delictuoso. (179)

Consideramos que el tipo descrito en el artículo 1004 de la Ley Federal del Trabajo corresponde a los llamados de daño o lesión, toda vez que la conducta del agente daña de manera directa y efectiva el bien jurídico protegido por la norma violada, esto es, el salario del empleado.

178) Pavón Vasconcelos, Francisco. "Derecho Penal Mexicano". Ed. Porrúa, S.A. México, D.F., 1990, p. 242.

179) Carnelutti, Francisco. "Teoría General del Delito". Traducción Víctor Conde. Ed. Revista de Derecho Privado. Madrid, 1952.

## 5. DE ACUERDO A SU DURACION.

En este sentido los delitos se clasifican en instantáneos, instantáneos con efectos permanentes, continuados y permanentes. (180) Es delito instantáneo aquél en el cual la consumación y el agotamiento del delito se verifican instantáneamente. (181) La nota característica de este tipo de delito es que puede perpetrarse a través de una sola acción, única o de una acción compuesta de diversos actos que, enlazados entre sí, producen el resultado. En realidad se atiende a la unidad de la acción, no importa que ésta conste de varios movimientos si el ilícito se consume de manera instantánea. En los tipos instantáneos con efectos permanentes, el delito se consume instantáneamente pero sus efectos no cesan de inmediato, es decir, producen efectos permanentes, persisten sus consecuencias nocivas. En los llamados delitos continuados la conducta se desarrolla mediante varias acciones que originan una sola lesión jurídica, existe discontinuidad en la ejecución del delito, la conducta antijurídica se desarrolla poco a poco, con el claro propósito de lograr el resultado final.

Los delitos permanentes se caracterizan porque la conducta del agente es susceptible de prolongarse en el tiempo "hay continuidad en la conciencia y en la ejecución, persistencia del propósito, no del mero efecto del delito, sino del estado

180) Castellanos Tena, Fernando. "Lineamientos Elementales de Derecho Penal". Ed. Porrúa, S.A. México, 1978, p. 137.

181) Pavón Vasconcelos, Francisco. "Derecho Penal Mexicano". Ed. Porrúa, S.A. México, 1990, p. 235.

mismo de la ejecución; tal es el caso de los delitos privativos de la libertad, como el rapto, el plagio, etc.". (182) - Por la propia naturaleza de este tipo de delitos, el sujeto activo puede voluntariamente cesar su conducta y por tanto sus efectos.

El tipo analizado puede considerarse como delito instantáneo, en virtud de que la acción que lo consuma se efectúa en un solo momento, la conducta puede presentarse mediante una sola acción, o bien mediante varios actos que la integren, pero la consumación se presenta instantáneamente al momento en que se entrega al empleado un salario incompleto, o que se entreguen comprobantes de pago que amparen sumas de dinero superiores de las que efectivamente hizo entrega. Consideramos que también puede presentarse como instantáneo con efectos permanentes en el supuesto de que permanezcan las consecuencias nocivas en la economía del empleado, por más o menos tiempo.

#### 6. EN ATENCION AL ELEMENTO SUBJETIVO.

También denominado culpabilidad. En el capítulo referente a este aspecto del delito quedó apuntado que el fundamento primordial de la responsabilidad radica en la culpabilidad, y ésta puede manifestarse según el elemento interno que guía al sujeto a efectuar su conducta antijurídica en dolosa, culposa o preterintencional. Así tenemos que los delitos, en atención

182) Castellanos Tena, Fernando. "Lineamientos Elementales de Derecho Penal". Ed. Porrúa, S.A. México, 1978, p. 139.

al elemento subjetivo, pueden reputarse dolosos, culposos o preterintencionales. Como nota característica de los delitos dolosos se encuentra la consciente y voluntaria intención de delinquir, de representar y querer el resultado ilícito. En los de culpa no se tiene la intención de realizar una conducta ilícita, el delito se realiza por motivos de imprudencia, falta de cuidado o de previsión, por negligencia. Los delitos preterintencionales se caracterizan porque el resultado que se produce rebasa lo pensado y deseado por el agente, es decir, provocan mayor daño al procurado, esto por imprudencia del sujeto. (183)

El delito especial analizado puede efectuarse tanto por dolo del patrón o por imprudencia del mismo. Consideramos que si existe la plena intención de causar daño al empleado no entregando su salario íntegro, el delito que se comete es doloso, pero es posible que éste se realice de manera culposa partiendo del supuesto que exista falta de cuidado o de atención al momento de elaborar los comprobantes de pago, la preterintencionalidad también puede aparecer si con el incumplimiento del patrón se provoca un daño mayor al deseado.

183) Carnelutti, Francisco. "Teoría General del Delito". Traducción Víctor Conde. Ed. Revista de Derecho Privado. Madrid, 1952, p. 152.

## 7. EN FUNCION A SU ESTRUCTURA.

Los delitos también se clasifican en torno a la unidad o pluralidad de bienes tutelados, así tenemos que los tipos de delito que tutelan un solo bien jurídico se denominan simples, los complejos o compuestos tutelan dos o más bienes jurídicos. Lo realmente decisivo para la existencia conceptual de los delitos complejos es que protegen simultáneamente dos o más bienes jurídicos, como es el caso del delito de terrorismo, en él contemporáneamente se atenta contra las personas y cosas, además contra la seguridad de la Nación, en realidad los delitos complejos surgen de la fusión de dos o más tipos simples, en los delitos complejos, "uno de los bienes jurídicos deberá desempeñar el papel principal y el otro el secundario". (184)

El tipo analizado por su estructura se encuadra en la clasificación de los delitos simples, toda vez que el precepto legal únicamente protege el salario del empleado, no subsume ningún otro bien que pudiera lesionarse con la consumación del delito, la acción del patrón determina una sola lesión jurídica.

184) Jiménez Huerta, Mariano. "Derecho Penal Mexicano". T. I. Ed. Porrúa, S.A. México, 1983, p. 260.



## 8. EN RELACION AL NUMERO DE ACTOS INTEGRANTES DE LA ACCION TIPICA.

La forma con mayor frecuencia utilizada para la comisión de los delitos es una actividad corporal, ésta puede integrarse con un solo acto o con una serie de ellos, así aparece la clasificación de los tipos en unisubsistentes y plurisubsistentes. Los primeros se caracterizan porque la acción no se puede fraccionar en varios actos y por consiguiente el delito es consumado cuando el agente, con un acto único, realiza su propósito ilícito. Los segundos, son susceptibles de fraccionarse en su acción por varios actos que vienen a fusionarse entre sí originando una unidad que es, precisamente, el fin que el agente se propone realizar. (185) Los actos aislados tienen propia autonomía, pero ésta se pierde al tener presente que ellos son parte del resultado final.

El delito especial analizado, a nuestro juicio, es de naturaleza plurisubsistente, en virtud de que la acción necesariamente requiere de diversos actos que debe realizar el agente para consumir su propósito, como puede ser el momento de contar el dinero que va a ser entregado, o la serie de movimientos que efectúa para la entrega de comprobantes incorrectos.

185) Jiménez de Asúa, Luis. "La Ley y el Delito". Ed. Buenos Aires. Sudamericana, 1973, p. 97.

9. EN RELACION AL NUMERO DE SUJETOS QUE INTERVIENEN EN EL HECHO TIPICO.

Por lo que se refiere al número de sujetos activos, los tipos se clasifican en unisubjetivos y plurisubjetivos. En los primeros el tipo legal permite la comisión de la conducta por una sola persona, en los segundos, según el modelo legal, sólo puede realizarse por varios sujetos. (186) Como ejemplo de delito unisubjetivo, podemos citar el peculado, en donde sólo se requiere la conducta de un sujeto con carácter de servidor público para perfeccionar la descripción legal, sin embargo, cabe aclarar que también pueden intervenir más sujetos en este tipo de delitos pero aún así seguirán siendo unisubjetivos. Como ejemplo del delito plurisubjetivo podemos citar la asociación delictuosa, en donde el tipo requiere para su perfeccionamiento la participación de varias personas.

Consideramos que el delito especial estudiado pertenece al tipo unisubjetivo, toda vez que su propia constitución típica requiere que el sujeto activo tenga la calidad de patrón, claro está, que en el ilícito pueden participar más sujetos, pero aún en ese supuesto el tipo seguirá siendo unisubjetivo.

186) Pavón Vasconcelos, Francisco. "Derecho Penal Mexicano". Ed. Porrúa, S.A. México, 1990, p. 173.

## 10. DE ACUERDO A LA FORMA DE SU PERSECUCION.

En este sentido existen dos clasificaciones: una en la que los delitos, una vez consumados, únicamente pueden perseguirse si el directamente afectado o su legítimo representante así lo solicitan a la autoridad correspondiente, estos delitos son los denominados de querrela necesaria, en éstos es posible el perdón del ofendido. En los llamados delitos de oficio, la acción se persigue aun en contra de la voluntad del agraviado, la autoridad tiene la obligación de castigar a los responsables de este tipo de delitos y en ellos no procede el perdón del ofendido. (187)

El delito especial analizado se persigue de oficio, cuando la autoridad tiene conocimiento de un ilícito como el estudiado, tiene la obligación de tomar cartas en el asunto castigando al responsable del hecho delictivo, no siendo posible que el perdón del agraviado suspenda las consecuencias jurídicas que, como penas, se establecen en la propia descripción típica.

187) Castellanos Tena, Fernando. "Lineamientos Elementales de Derecho Penal". Ed. Porrúa, S.A. México, 1978, pp. 143, 144.

## 11. EN FUNCION A LA MATERIA QUE REGULA.

En este aspecto se atiende a la forma de creación de las leyes y a la jurisdicción en la que tienen competencia, así - tenemos que existen leyes aplicables en el fuero común y en el fuero federal, también leyes de carácter militar que sólo pueden aplicarse a miembros del ejército. (188) En este orden de ideas resulta claro que, de acuerdo a las leyes en don de se encuentran contenidos, los delitos también pueden clasificarse; así tenemos que existen delitos del fuero común, delitos del fuero federal, delitos militares, etc.

El delito especial analizado pertenece al orden federal, toda vez que se encuentra tipificado en una ley de esa naturaleza, la Ley Federal del Trabajo, es aplicable en toda la federación, tal y como su nombre lo indica.

188) Castellanos Tena, Fernando. "Lineamientos Elementales de Derecho Penal". Ed. Porrúa, S.A. México, 1978, pp. 144, 145.

## 12. LA TENTATIVA EN EL DELITO ANALIZADO.

Primeramente haremos referencia a lo que es, y en qué consiste la tentativa. Coinciden los tratadistas en la teoría de que el delincuente recorre un camino para llegar al resultado final, conocido doctrinalmente como "iter criminalis", en éste se dan dos aspectos, el psíquico o subjetivo (fase interna) y el físico o material (fase externa). En la primera se da la deliberación y decisión del ilícito, esta fase obviamente no es punible; en la segunda se da la preparación del propósito mediante los actos materiales idóneos para su conclusión, es aquí precisamente donde aparece la tentativa, siempre claro está, que no se trate de delitos instantáneos, ya que en virtud de su propia naturaleza no permiten esta segunda fase del iter criminis, en el mismo caso se encuentran los delitos culposos.

Así tenemos que la tentativa forma parte de la fase física o material en la vida del delito y puede definirse de la siguiente manera: "La ejecución o inejecución (en su caso) de actos encaminados a la realización de un delito, si no se consuma por causas independientes del querer del agente" (Ramos Bejarano). (189)

La anterior definición abarca a los actos propiamente di-

189) Cit. por Castellanos Tena, Fernando. "Lineamientos Elementales de Derecho Penal". Ed. Porrúa, S.A. México, 1978, p. 279.

chos y también a las omisiones en virtud de que la tentativa es posible también en los delitos de omisión. La tentativa consiste en la ejecución de actos idóneos que van directamente encaminados intencionalmente a la comisión de un delito. Ahora bien, la tentativa puede ser acabada o inacabada, en la primera el delito se frustra en virtud de causas completamente ajenas a la voluntad del agente, es decir, en esta especie el agente agota todos los actos que, entrelazados entre sí, tendrían como fin la perpetración del ilícito, el cual no se efectúa por causa imprevista o fortuita, aquí la tentativa es punible ya que se entiende consumado el delito, aunque esta consumación sea de carácter subjetivo y no material. En la tentativa inacabada el delito se intenta pero no se consuma en virtud de que el agente activo omite realizar uno o varios actos que eran necesarios para el resultado previsto, aquí también la no conclusión del delito se reputa ajena a la voluntad del sujeto, tal vez porque equivocó los medios de comisión o no utilizó los idóneos. La tentativa inacabada también puede aparecer porque el sujeto suspenda espontáneamente la ejecución de los actos previstos en la fase psíquica del iter criminalis. La tentativa inacabada por la propia voluntad del agente no es punible, la tentativa inacabada por causas independientes de la voluntad del sujeto se sanciona con menos energía que el delito consumado "pues mientras en la consumación, ade

más de la violación de la norma penal, se lesionan bienes protegidos por el Derecho, en la tentativa, si bien igualmente se viola la norma, sólo se ponen en peligro esos bienes". (190)

La tentativa en el delito analizado puede presentarse en sus dos especies: acabada o inacabada. Se entiende que el patrón deliberadamente decide no pagar a su trabajador el salario que le corresponde y ejecuta los actos tendientes a ello, en el sobre que contiene el pago fue depositado dolosamente una cantidad menor a la correcta y en el recibo o comprobante de pago aparece una cifra mayor a la que realmente se pretende entregar, se aproxima la fecha de pago y todo se encuentra listo para dañar al trabajador en su patrimonio, el agente activo se encuentra decidido pero el día en que se va a entregar el salario a sus trabajadores no se presenta el empleado, al día siguiente le dan aviso que ha fallecido y el delito no se realiza, por causas ajenas a su voluntad, en virtud de que no esperaba lo que aconteció. En este supuesto consideramos que aparece la tentativa en su especie acabada, el sujeto activo encaminó los actos necesarios para su fin ilícito e injusto, él quería explotar a su empleado, el delito se consumó de manera subjetiva, no material, quedando frustrado pero con independencia de su voluntad.

190) Castellanos Tena, Fernando. "Lineamientos Elementales de Derecho Penal". Ed. Porrúa, S.A. México, 1978, p. 280.

El mismo ejemplo podemos citar en el caso de la aparición de la tentativa inacabada, pero con la variante de que el sujeto activo no depositó personalmente la cantidad en el sobre que iba a ser entregado al trabajador por un olvido, de tal suerte que cuando el empleado se presenta a cobrar su sueldo le es entregado por el pagador con la cantidad justa, impidiendo la realización del delito aunque de manera fortuita, en virtud de que ignoraba la intención del patrón. En ambos casos la tentativa se entiende como punible, el agente con su conducta se hace acreedor a la sanción correspondiente.

### 13. EL CONCURSO.

Hay ocasiones, y generalmente es así, en que los delitos se consuman mediante una sola acción (aunque ésta conste de uno o varios actos) con un solo resultado. El profesor Castellanos Tena (191) escribe: "se habla entonces de unidad de acción y de unidad de lesión jurídica".

Otras ocasiones aparece que existe unidad de acción pero pluralidad de violaciones a la ley, es aquí en donde se presenta el "Concurso Ideal o Formal", opina el mismo autor que esta figura aparece cuando: "con una sola actuación se infrin

191) Castellanos Tena, Fernando. "Lineamientos Elementales de Derecho Penal". Ed. Porrúa, S.A. México, 1978, p. 295.



gen varias disposiciones penales". (192) Esto quiere decir - que con una conducta se perfeccionan dos o más delitos, originando consecuentemente varias lesiones jurídicas.

También pueden presentarse pluralidad de acciones y de resultados, originándose el "Concurso Real o Material", aquí lo que en realidad se da es la presencia de delitos diversos, - siempre y cuando no haya recaído ya una sentencia, el concurso real da origen a la acumulación que por su propia naturaleza requiere "unidad de agente, distintas acciones independientes, ausencia de sentencia firme sobre todas las infracciones acumulables". (193)

En el delito especial analizado pensamos que es posible - la aparición, tanto del concurso ideal como del real.

- 192) Castellanos Tena, Fernando. "Lineamientos Elementales de Derecho Penal". Ed. Porrúa, S.A. México, 1978, p. 295.
- 193) Carrancá y Trujillo, Raúl. "Derecho Penal Mexicano". Parte General. Ed. Porrúa, S.A. México, 1988, pp. 701, 702.

Consideramos conveniente resumir todo lo anterior en el siguiente cuadro sinóptico, en el cual se clasifica de manera abstracta el delito especial objeto de este estudio.

Delito Especial contenido en la Ley Federal del Trabajo, Artículo 1004.

- 1.- Por su gravedad.- Delito.
- 2.- Por la conducta.- De acción.
- 3.- Por su resultado.- Material.
- 4.- Por el daño que causa.- De lesión.
- 5.- Por su duración.- Instantáneo o instantáneo con efectos permanentes.
- 6.- Por su elemento subjetivo.- Doloso, culposo o preterintencional.
- 7.- Por su estructura.- Simple.
- 8.- Por su número de actos.- Plurisubsistente.
- 9.- Por el número de sujetos.- Unisubjetivo.
- 10.- Por su persecución.- De oficio.
- 11.- Por la materia que regula.- Federal.
- 12.- Tentativa.- Acabada o inacabada.
- 13.- Concurso.- Ideal o real.

## CONCLUSIONES

Trascendental avance legislativo en la Ley Federal del Trabajo fue el realizado en el año 1970, en virtud de haberse incluido un capítulo de Responsabilidades y Sanciones derivadas - del incumplimiento de las obligaciones obrero-patronales, penalizando la conducta de una clase económicamente fuerte, la clase patronal, que en el ejercicio de su actividad empresarial - realizaba conductas que pisoteaban los derechos de sus trabajadores, lo cual se consideraba de cierta forma normal, cotidiano e insignificante.

El "delito especial" prescrito en el artículo 1004 de la Ley Federal del Trabajo, es una muestra de ese gran avance legislativo, consideramos que su importancia radica esencialmente en que en él se contempla una sanción penal cuando se violan los niveles establecidos para el salario mínimo. Este delito especial es protector del salario al que tienen derecho los trabajadores; salario que debe ser respetado; salario que es el derecho mínimo de un trabajador; salario que es, en la mayoría de las ocasiones, la única fuente de ingreso al patrimonio, no sólo del trabajador, sino de su familia. Resulta a todas luces inhumano e indigno que la parte fuerte de la relación laboral abuse de esa fuerza para realizar conductas que se traducen en verdaderos delitos, es por ello que el legislador incluyó un catálogo punitivo dentro de la ley laboral, per

siguiendo el respeto a la clase que con su fuerza de trabajo coadyuva al mejoramiento no sólo de la persona para quien - presta sus servicios, sino para el país entero.

Consideramos que en la actualidad este precepto legal resulta ineficiente, ya que sus objetivos iniciales se han perdido por completo, primeramente porque las condiciones socioeconómicas del país obviamente son distintas a las que prevalecían hace veinte años, el pago del salario mínimo constituye una flagrante violación constitucional, si atendemos al contenido de la fracción VI párrafo segundo de nuestro artículo 123, que consigna:

"Los salarios mínimos generales deberán ser suficientes - para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material, social y cultural y para proveer a la educación obligatoria de los hijos".

El salario mínimo representa únicamente en teoría el "pago justo" por la prestación de un servicio, pero esta retribución actualmente no es justa, por insuficiente para cubrir las necesidades primarias de una familia, al menos como los prescribe nuestra Constitución, o sea, en el orden material, social, cultural y educacional; en la práctica, el salario mínimo se ha convertido en un "pago simbólico", violatorio por su cuantía del espíritu constitucional. Los patrones, con el ánimo de obtener mayores ganancias y enriquecer sus arcas, hacen legítimo un pago simbólico de salarios insuficientes.

En una situación de crisis económica como la que vive nuestro país en el ámbito laboral, los patrones buscan maximizar sus ganancias o contrarrestar los efectos de la crisis a través de diversos mecanismos contrarios al interés de los trabajadores. Son muchas las condiciones de la fuerza laboral mexicana que se han visto empeoradas en esta situación de crisis económica: despidos masivos, violaciones a las normas sobre terminación de relación laboral, etc.

Esto por sólo mencionar elementos que podrían ser considerados "violatorios" ya que, a nuestro juicio, existen otros aspectos que son "legales" a la luz de la política laboral del Estado, pero que vistos a la luz de los derechos esenciales de los trabajadores deberían ser considerados igualmente violatorios.

Nos referimos a la política de mantener salarios depreciados, que han provocado un desequilibrio entre los factores de la producción a beneficio de la clase patronal.

Sin embargo, a pesar de que ya de por si el salario mínimo fijado, por su cuantía, es una violación a las garantías del trabajador, se suceden en alto grado de incidencia violaciones al precepto laboral que trata de protegerlo; resulta que, no conformes con el salario simbólico que pagan a sus empleados, existen patrones que aún pagan cantidades menores al mínimo legalmente señalado, sin que intervengan las autoridades, por lo menos a nivel penal, para resolver la situación y

castigar a los culpables.

Tal vez el hecho práctico y tangible que ha reflejado de manera más directa e irrefutable la inobservancia del artículo 1004, entre otros, fue el que se evidenció a raíz de los sismos de septiembre de 1985 con el caso de las costureras, donde quedaron al descubierto las irregularidades en que estaban laborando un gran número de industrias textiles. La mayoría de las empleadas no recibían el salario mínimo oficial a pesar de estar sometidas a una explotación irracional al recibir por cada prenda maquilada el pago de sesenta pesos, sin contar la inseguridad laboral en la que se encontraban ya que en cualquier momento podían ser despedidas.

Todo esto ocurrió en pleno Distrito Federal y constituyó una flagrante y permanente violación al artículo 1004, a toda la ley laboral, y hasta al propio artículo 123 Constitucional. El Ministro del Trabajo y Previsión Social habló de "colusión monstruosa" haciendo referencia a la negligencia o acción delictiva de funcionarios de su dependencia. Esto llevó a la destitución del Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje. Ante el reconocimiento de la gravedad de la situación por parte de la Secretaría del Trabajo; ante la aceptación de la irregularidad por parte del gremio patronal; ante el conocimiento del nombre exacto de los culpables, y ante miles de testigos presenciales, no se ha conocido un solo caso de estos que se procediera penalmente contra alguno de los au

tores de estos crímenes, y no es de dudar que estos patrones hayan reinstalado ya sus fábricas en algún otro punto de la ciudad o del país.

Las investigaciones realizadas nos llevaron a comprobar - que en el período 1982-1985 las estadísticas registran únicamente ocho casos de violaciones al artículo 1004 sobre salarios mínimos, y realmente nos resulta imposible creer que en un período de cuatro años solamente hubiesen acontecido ocho casos de violación a las normas del salario mínimo en todo el país. Consideramos más factible que este dato sea un reflejo de la falta de costumbre social de penalizar este tipo de actos por un lado; y por el otro, de la desconfianza de los trabajadores en recursos de este tipo. Ambas posibilidades son, a nuestro juicio, muy graves porque nos llevan a concluir que el delito especial contenido en el artículo 1004 de la Ley Federal del Trabajo carece de fuerza legal. Tal vez por falta de difusión, es posible que los trabajadores ignoren la existencia de este precepto. Debe existir voluntad y decisión por parte del Estado a fin de implementar en todas las pequeñas, medianas o grandes empresas medidas de difusión para los derechos laborales de los empleados; esto de ninguna manera puede considerarse en contra de los patrones, puesto que se sobreentiende que las relaciones obrero-patronales son de buena fe, con equilibrio entre sus partes. Sería el momento de legislar sobre este particular, así como el trabajador tiene derecho a

las prestaciones que otorga la seguridad social, como asistencia médica por ejemplo, también consideramos que debiera conocer los derechos que le asisten para evitar, en la medida de lo posible, los abusos e injusticias de que en ocasiones es objeto.

A nuestro juicio, el artículo 1004 de la Ley Federal del Trabajo contiene un grave defecto por lo que se refiere a la baja penalidad que contempla, la punibilidad ahí establecida no constituye ninguna amenaza para el sujeto activo, es por ello que consideramos que en la actualidad esa penalidad es completamente obsoleta. A pesar de que en este delito especial se contiene una pena acumulativa para el sujeto activo, sanción pecunaria y privativa de libertad, no es realmente un castigo, las penas no corresponden en sus consecuencias con la gravedad de la acción, más aún si se toma en consideración que es el único caso en que la Ley Federal del Trabajo contempla una acción penal por la comisión de conductas que son auténticos delitos. Ocho incidencias registradas por la Procuraduría General de la República en este tipo de infracción para el país completo en un período de cuatro años son un buen indicador de que difícilmente se someterá a proceso penal a un patrono. Además, también se pudo establecer que de 1979 a 1989 nadie ha llegado a alguno de los reclusorios del Distrito Federal consignado por el delito especial objeto de este trabajo, por lo que concluimos que en la práctica legal este pre-



cepto se encuentra en desuso, creemos que difícilmente se llega a concretar una averiguación previa motivada por este delito especial.

En base a lo anterior nos planteamos la siguiente interrogante: ¿Cuáles son las causas de la inobservancia de este precepto?, ¿Por qué en la práctica legal encontramos que no hay consignaciones por este delito? Nuestras respuestas son: Primero, la excesiva protección que en la práctica recibe el sector patronal por parte de las autoridades estatales, lo que - hace, en la mayoría de los casos, que los conflictos que llegan al conocimiento de las autoridades respectivas sean "arreglados" reiteradamente mediante "sobornos". Segundo, la baja penalidad establecida para este delito especial, en la cual el sujeto activo, en todos los casos, alcanza el beneficio de la libertad bajo fianza. Consideramos que este delito especial - debería ser penalizado por la acción en sí, y no en base a la cuantía; al establecer sanciones que van desde tres meses a - tres años de prisión en función al monto que se dejó de pagar al trabajador, se deja la puerta abierta al patrono, que fácilmente paga su fianza, quedando libre para seguir violando los derechos de sus trabajadores. ¿En dónde queda pues la - fuerza intimidatoria que debe caracterizar a las penas entendidas éstas como la proporcional y justa retribución a la que se hacen acreedores los delincuentes? Se supone que la pena debe ser tal que constituya un verdadero freno para las con-

ductas delictivas, las penas deben servir de ejemplo a la sociedad y, en el precepto laboral analizado, la punibilidad realmente resulta irrisoria y ridícula dado que no hay congruencia entre su consecuencia y el daño causado. Creemos que sería muy conveniente que se reformara en este sentido el artículo 1004 de la Ley Federal del Trabajo, que se penalizara la acción en sí misma, por su propia comisión y que no existiera el beneficio de la fianza, con estas medidas los patrones se cuidarían mucho de violar, como lo hacen, el derecho mínimo - que pertenece a los trabajadores de recibir, por lo menos en forma completa, su ya de por sí, reiteramos, maltrecho, insuficiente y depreciado salario.

No omitimos manifestar que existe, a nuestro juicio, gran dificultad para descubrir este tipo de delitos en razón del poder económico de la clase que los comete, generalmente el sujeto activo es una persona de alto status socioeconómico. - La incidencia de este tipo de delitos ocasiona grandes daños sociales y económicos que sobrepasan en forma enorme los que pudieran ser ocasionados por los delitos convencionales, razón por la cual deberían ser castigados con todo el rigor de la ley penal, y no, como ocurre en la mayoría de los casos, en que quedan impunes.

Asimismo, podemos concluir que este tipo de delitos surten distinto efecto sobre la opinión pública, en realidad se puede observar que existe gran indiferencia en la reacción so

cial para quienes lo cometen, no existe segregación o estigmatización que desvalorice su imagen como persona, cosa que sí sucede con los delinquentes comunes, pensamos que esto se debe en gran medida a los medios masivos de comunicación, por el trato diferencial que otorgan a las noticias en relación con este tipo de delitos y los delitos convencionales. Los delitos como el analizado tienen menor visibilidad que los delitos comunes, creemos que esto es porque los sujetos activos suelen ser grandes empresarios y porque los sujetos pasivos no aparecen con los mismos rasgos de nitidez que, por ejemplo, aparecen en un homicidio. Pensamos que tal vez para la opinión pública no resulta tan grave el hecho de que a una persona que "sobrevive" de su trabajo se le afecte en su salario, nosotros consideramos que es gravísimo, que incluso la falta de salario completo puede ser causa de la comisión de otro delito por parte del sujeto pasivo, es decir, del trabajador que al verse en grave y precaria situación económica se encuentra obligado a robar, por ejemplo, para cubrir sus necesidades propias y las de su familia.

El delito especial tipificado en el artículo 1004 de la Ley Federal del Trabajo constituye, a nuestro juicio, un verdadero fraude al salario, en virtud de que el patrón se aprovecha tal vez del error o la ignorancia de su empleado para alcanzar un lucro indebido. También consideramos que este de-

lito especial, por su propia naturaleza, va aparejado con otro delito especial como lo es la evasión fiscal, por lo que ya dejamos apuntado en el punto correspondiente en que aparece el concurso de delitos.

Consideramos evidente la necesidad de una política estatal que busque más que nada en este período de crisis, en que ciertas acciones violatorias se han visto incrementadas, realmente la protección de los derechos de los sectores mayoritarios, como son en este caso los trabajadores, a través de adecuadas medidas preventivas que impliquen una supervisión continua; que exija y propicie el apego riguroso por parte de los responsables, a la norma señalada en el artículo 1004 de la ley laboral y, finalmente, la real aplicación, en los casos que así lo ameriten, de las medidas penales que por el daño social de la conducta realizada se hagan necesarias, reiterando nuevamente que resulta urgente que dichas medidas penales sean acordes en sus consecuencias con el daño causado.

## BIBLIOGRAFIA

- 1.- BETTIOL, Giuseppe. "Derecho Penal". Parte General. Ed. Temis. Bogotá, 1965.
- 2.- BROM, Juan. "Esbozo de Historia Universal". Ed. Grijalbo, S.A. México, 1981.
- 3.- CABANELLAS, Guillermo. "Introducción al Derecho Laboral". T. I. Ed. Plus Ultra, S.A. Buenos Aires, 1962.
- 4.- CARNELUTTI, Francisco. "Teoría General del Delito". Traducción Víctor Conde. Ed. Revista de Derecho Privado. Madrid, 1952.
- 5.- CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl. "Derecho Penal Mexicano". Ed. Porrúa, S.A. México, 1982.
- 6.- CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl. "Derecho Penal Mexicano". Parte General. Ed. Porrúa, S.A. México, 1988.
- 7.- CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl.  
CARRANCA Y RIVAS, Raúl. "Código Penal Anotado". Ed. Porrúa, S.A. México, 1989.
- 8.- CASTELLANOS TENA, Fernando. "Lineamientos Elementales de Derecho Penal". Ed. Porrúa, S.A. México, 1978.
- 9.- "Catálogo de Delitos Contenidos en el Código Penal y en Leyes Federales". Ed. P. G. R. México, 1989.

- 10.- CAVAZOS FLORES, Baltasar. "Nueva Ley Federal del Trabajo Tematizada y Sistematizada". Ed. Trillas. México, 1985.
- 11.- "Código Penal". Ed. Porrúa, S.A. México, 1989.
- 12.- "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos". Ed. Porrúa, S.A. México, 1989.
- 13.- CUELLO CALON, Eugenio. "Derecho Penal". Ed. BOSCH. Barcelona, 1975.
- 14.- CUELLO CALON, Eugenio. "Derecho Penal". T. I. Ed. Nacional. México, 1963.
- 15.- DE LA CUEVA, Mario. "Nuevo Derecho del Trabajo". Ed. Porrúa, S.A. México, 1981.
- 16.- "Enciclopedia de Historia Universal". T.I. Ed. Bruguera, S.A. México, 1979.
- 17.- "Enciclopedia de Historia Universal". T. II. Ed. Bruguera, S.A. México, 1979.
- 18.- GARCIA RAMIREZ, Sergio. "La Imputabilidad en el Derecho Penal Mexicano". Ed. U.N.A.M. México, 1968.
- 19.- JIMENEZ DE ASUA, Luis. "La Ley y el Delito". Ed. Buenos Aires. Sudamericana, 1973.
- 20.- JIMENEZ HUERTA, Mariano. "Derecho Penal Mexicano". T.I. Ed. Porrúa, S.A. México, 1983.

- 21.- LOPEZ BETANCOURT, Eduardo. "Apuntes de Clase". Ed. Universitaria, 1984.
- 22.- LOPEZ BETANCOURT, Eduardo. "Delitos Especiales". Ed. Porrúa. México, 1989.
- 23.- MARX, Carl. "La Propiedad Privada". Ed. Nacional. México, 1977.
- 24.- ORTOLAN. "Instituciones de Justiniano". Ed. Labor, S.A. Barcelona, España, 1953.
- 25.- PAVON VASCONCELOS, Francisco. "Derecho Penal Mexicano". Ed. Porrúa, S.A. México, 1990.
- 26.- PAVON VASCONCELOS, Francisco. "Imputabilidad e Inimputabilidad". Ed. Porrúa, S.A. México, 1983.
- 27.- PAVON VASCONCELOS, Francisco. "Manual de Derecho Penal Mexicano". Ed. Porrúa. México, 1978.
- 28.- PORTE PETIT, Celestino. "Dogmática Jurídico-Penal". México, 1963.
- 29.- RIVA PALACIO, Vicente. "Resumen Integral de México a través de los Siglos". Ed. Cía. Gral. de Ediciones, S.A. - México, 1961.
- 30.- ROUSSEAU, J. J. "El Contrato Social". Ed. Nacional. México, 1977.

- 31.- SOLER, Sebastián. "La Doctrina del Delito". Ed. Palma, S.A. Buenos Aires, 1954.
- 32.- TRUEBA URBINA, Alberto. "Ley Federal del Trabajo de - 1970". Ed. Porrúa, S.A. México, 1981.
- 33.- VILLALOBOS, Ignacio. "Derecho Penal Mexicano". Ed. Porrúa, S.A. México, 1964.
- 34.- Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social. Resumen Estadístico del Sistema. Cuarto Trimestre, 1886.
- 35.- Procuraduría General de la República. Datos Estadísticos Computarizados.
- 36.- "Vínculo". Revista publicada por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social. Ed. No. 28. México, 1983.
- 37.- Periódico Excelsior. 14-10-1985.
- 38.- Periódico Excelsior. 15-10-1985.
- 38.- Periódico Escelsior. 18-10-1985.